

**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 134-2012-CD-OSIPTTEL**

**(\*) El “Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión”, se publicó en Separata Especial el día 15 septiembre 2012.**

Lima, 4 de setiembre de 2012.

|         |   |  |
|---------|---|--|
| MATERIA | : | Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión. |
|---------|---|--|

VISTOS:

(i) El Proyecto de Resolución que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, presentado por la Gerencia General, y;

(ii) El Informe N° 406-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia que sustenta el Proyecto de Resolución al que se refiere el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, acorde con lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD-OSIPTTEL se aprobó el primer Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, que consolidó el marco legal en materia de interconexión, sintetizando los procedimientos aplicables para que las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones interconecten sus redes y definiendo la participación del OSIPTTEL en estos procedimientos;

Que, atendiendo al dinamismo del mercado y a la necesidad de adecuar el marco legal vigente en materia de interconexión para el mejor cumplimiento de los objetivos del OSIPTTEL, el citado Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión fue modificado en diferentes oportunidades a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2003-CD-OSIPTTEL -en lo referente a las reglas aplicables a las comunicaciones hacia (o desde) las áreas rurales-; la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2003-CD-OSIPTTEL -respecto a las reglas relativas a los procedimientos de liquidación, facturación, pago y suspensión de la interconexión-; la Resolución de Consejo Directivo N° 122-2003-CD-OSIPTTEL -con relación a las reglas aplicables a los enlaces de interconexión-; la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2004-CD-OSIPTTEL -sobre la suspensión de la interconexión-; la Resolución de Consejo Directivo N° 084-2004-CD-OSIPTTEL -respecto a las normas aplicables a la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas-; la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2006-CD-OSIPTTEL -en lo referente al tránsito local, adecuación a mejores condiciones, aspectos administrativos, régimen de infracciones y sanciones, entre otros-; la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD-OSIPTTEL -en lo referente a las

modificaciones durante la ejecución del proyecto técnico de interconexión-; la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD-OSIPTTEL -en lo referente a comunicaciones destinadas a las redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social- y, la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2012-CD-OSIPTTEL - en lo referente a la interconexión vía transporte conmutado local, el procedimiento para la emisión de mandatos de interconexión, la suspensión de la interconexión por falta de pago, entre otros;

Que, en la medida que se considera necesario sistematizar las diversas modificaciones realizadas al primer Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, a fin de que las empresas operadoras, los usuarios y los interesados puedan conocer las normas de interconexión a través de un instrumento legal actualizado y ordenado; el artículo cuarto de la Resolución de Consejo Directivo N° 081-2012-CD-OSIPTTEL dispuso que en un plazo de sesenta (60) días calendario de su publicación, se publique en el Diario Oficial El Peruano un nuevo Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión;

Que, la presente resolución tiene por objeto único el incorporar en un solo texto todas las modificaciones realizadas al primer Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, y no introduce modificaciones que afecten el sentido de los textos originales, siendo las modificaciones exclusivamente de concordancia, numeración, epígrafes y aspectos formales;

Que, en tal sentido, en la medida que no existe la necesidad que el proyecto de resolución que aprueba el nuevo Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión sea publicado previamente para recibir las sugerencias o comentarios de los interesados; corresponde que se disponga que su aprobación quede exceptuada del requisito de publicación previa, en virtud de lo dispuesto en los artículos 7 y 27 del Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 25 y en el inciso b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N°475;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el nuevo Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, el cual consta de ciento cuarenta (140) artículos, cinco (5) Disposiciones Finales y cinco (5) Anexos, y forma parte integrante de la presente resolución. (\*)

**(\*) De conformidad con el Artículo Primero de la Resolución N° 005-2015-CD-OSIPTTEL, publicada el 26 enero 2015, se modifica el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante la presente Resolución, a efectos de incorporar en el Capítulo II “De los aspectos comunes a todo tipo de interconexión”, el Subcapítulo VII “De la interconexión de empresas operadoras que asumen la titularidad de relaciones de interconexión originariamente establecidas por otras empresas operadoras”; con el siguiente texto:**

**Artículo 2.-** A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución quedan derogadas las Resoluciones de Consejo Directivo N° 043-2003-CD-OSIPTTEL, N° 111-2003-CD-OSIPTTEL, N° 113-2003-CD-OSIPTTEL, N° 122-2003-CD-OSIPTTEL, N° 031-2004-CD-OSIPTTEL, N° 084-2004-CD-OSIPTTEL, N° 042-2006-CD-OSIPTTEL y N° 081-2012-CD-OSIPTTEL; así como el artículo segundo de la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2010-CD-OSIPTTEL, y la primera y segunda disposición complementaria de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2010-CD-OSIPTTEL.

**Artículo 3.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** Ordenar la publicación de la presente resolución y el Informe N° 406-GPRC/2012 en la página web institucional del OSIPTEL.

**Artículo 5.-** Disponer que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ  
Presidente del Consejo Directivo

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
Presidente del Consejo Directivo

## TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LAS NORMAS DE INTERCONEXIÓN

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

La presente Norma define los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y establece las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse:

- a) Los contratos de interconexión que se celebren entre operadores de servicios públicos de telecomunicaciones; y,
- b) Los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTEL.

##### **Artículo 2.- Anexos de la presente norma.**

Forman parte de la presente Norma:

- a) El Anexo 1, que contiene el glosario de términos empleados en esta Norma;
- b) El Anexo 2, que contiene la relación de instalaciones esenciales definidas en aplicación del Artículo 6.
- c) El Anexo 3, que contiene los formatos para conciliación de tráfico.
- d) El Anexo 4, que contiene la tabla informativa de tarifas por comunicaciones destinadas a red rural.
- e) El Anexo 5, que contiene el régimen de infracciones y sanciones.

##### **Artículo 3.- Definición de interconexión.**

La interconexión es el conjunto de acuerdos y reglas que tienen por objeto que los usuarios de los servicios de telecomunicaciones prestados por un operador puedan comunicarse con los usuarios de servicios de telecomunicaciones de la misma naturaleza, según la clasificación legal correspondiente, prestados por otro operador.

##### **Artículo 4.- Carácter de interés público y social y obligatoriedad de la interconexión.**

La interconexión es de interés público y social y por lo tanto es obligatoria, en los términos de la Ley, del Reglamento General de la Ley, del Reglamento General del OSIPTEL, de la presente Norma y del ordenamiento legal aplicable.

##### **Artículo 5.- Obligatoriedad de la interconexión como condición esencial de la concesión.**

5.1. La obligatoriedad de la interconexión constituye condición esencial de la concesión de los servicios portadores o finales, respecto de los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, con sujeción al Artículo 11 de la Ley y al Artículo 103 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley.

5.2. Los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones a que se refiere el párrafo anterior, no podrán negar la interconexión a otros operadores, siempre que estos últimos cumplan con las condiciones necesarias para dicho efecto y cuenten con la capacidad técnica apropiada.

5.3. OSIPTEL decidirá, mediante mandato específico, la obligatoriedad de la interconexión en los casos de servicios no comprendidos en el primer párrafo de este artículo. En tales casos, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de la presente Norma.

#### **Artículo 6.- Instalaciones esenciales de interconexión.**

6.1. Para los fines de interconexión, y teniendo en cuenta los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, una red o servicio pueden ser desagregados en instalaciones esenciales. Se entiende que es instalación esencial toda parte de una red o servicio público de transporte de telecomunicaciones que (i) sea suministrada exclusivamente o de manera predominante por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y (ii) cuya sustitución con miras al suministro de un servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico.

6.2. Las instalaciones esenciales serán seleccionadas por los operadores en el proceso de negociación de la interconexión, tomando como referencia el Anexo 2.

#### **Artículo 7.- Principios de los contratos de interconexión.**

Los contratos de interconexión deben basarse en los principios de neutralidad, no discriminación, igualdad de acceso, y libre y leal competencia. Su ejecución debe realizarse en los términos y condiciones negociados de buena fe entre las partes.

#### **Artículo 8.- Principio de neutralidad.**

Por la aplicación del principio de neutralidad, el concesionario de un servicio de telecomunicaciones, que es soporte de otros servicios o que tiene una posición dominante en el mercado, está obligado a no utilizar tales situaciones para prestar simultáneamente otros servicios de telecomunicaciones en condiciones de mayor ventaja y en detrimento de sus competidores, mediante prácticas restrictivas de la libre y leal competencia.

#### **Artículo 9.- Principio de neutralidad tecnológica en la interconexión.**

Por el principio de neutralidad tecnológica en la interconexión el concesionario de un servicio público de telecomunicaciones tiene derecho a elegir la tecnología y arquitectura más apropiada para la implementación de su red y la prestación de los servicios a ser interconectados.

#### **Artículo 10.- Principio de no discriminación.**

10.1. En aplicación del principio de no discriminación, los operadores están prohibidos de llevar a cabo prácticas discriminatorias u otorgar tratos diferenciados a otros operadores vinculados directa o indirectamente, que busquen o pretendan favorecer a ellos o a sí mismos, en detrimento de cualesquiera de los otros agentes que operan en el mercado de telecomunicaciones.

10.2. Se considera, para efectos de esta disposición, que existe vinculación directa o indirecta, cuando mediante participación en el capital societario o mediante relación contractual o asociativa o por cualquier otro medio, se ejerce capacidad determinante sobre las decisiones del Directorio, la Gerencia General u otros órganos de dirección de los operadores involucrados.

#### **Artículo 11.- Principio de igualdad de acceso.**

En virtud del principio de igualdad de acceso, los concesionarios u operadores de servicios públicos de telecomunicaciones están obligados a interconectar sus redes o servicios en condiciones equivalentes para todos los operadores de otros servicios que lo soliciten.

#### **Artículo 12.- Falta de capacidad y/o disponibilidad de medios de interconexión.**

La falta de capacidad y/o disponibilidad de medios de interconexión del operador a quien se solicita la interconexión no constituirá impedimento para su establecimiento. Las dificultades que en este aspecto pudiesen existir serán contempladas y subsanadas, por acuerdo entre las partes, dentro de lo razonable, en el Proyecto Técnico de Interconexión correspondiente.

### **Artículo 13.- Confidencialidad de los documentos y la información.**

13.1. El tratamiento para calificar y asegurar la confidencialidad de los documentos e información que, como consecuencia de la interconexión, se cursen entre sí los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones, se sujetará a las reglas y procedimientos que entre ellos establezcan.

13.2. El procedimiento para calificar y administrar la confidencialidad de los documentos e información que los operadores proporcionen al OSIPTEL, como consecuencia de la interconexión, será establecido por dicho Organismo, salvaguardando la confidencialidad de la información que hubiese sido calificada por las partes.

13.3. La entrega de información a OSIPTEL o a los operadores referidos en este artículo, no constituye cesión de derechos ni autorización de uso para fines distintos a los que originaron la entrega.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS ASPECTOS COMUNES A TODO TIPO DE INTERCONEXIÓN**

#### **SUBCAPÍTULO I DE LAS REGLAS ECONÓMICAS**

### **Artículo 14.- Cargos de acceso o de interconexión.**

14.1. Para los efectos de la presente Norma, se entiende que los términos "Cargos de Acceso" y "Cargo de Interconexión", son sinónimos.

14.2. Los operadores de redes o servicios interconectados, se pagarán entre sí cargos de acceso, en relación a las instalaciones, que acuerden brindarse para la interconexión. Tales cargos serán aprobados por el OSIPTEL y serán iguales a la suma de: (i) los costos de interconexión, (ii) contribuciones a los costos totales del prestador del servicio local, y (iii) un margen de utilidad razonable.

### **Artículo 15.- Costos de interconexión.**

15.1. Para los fines de la presente Norma, se entiende que son costos de interconexión los incurridos en brindar la instalación para la interconexión y que son directamente atribuibles a la misma.

15.2. El costo de la interconexión para cada instalación se define como la diferencia en los costos totales que incluyen la instalación determinada y los costos totales que excluyen dicha instalación, dividida por la capacidad de la instalación.

15.3. Para el cálculo de los costos de interconexión, deberá considerarse: (i) el uso de las tecnologías más eficientes disponibles en el mercado en el momento de efectuar el cálculo de dichos costos; (ii) un horizonte de tiempo suficiente para que la capacidad se ajuste a los niveles esperados de demanda; (iii) la identificación de los tipos o categorías de costos que se incorporarán en el horizonte de análisis.

### **Artículo 16.- Principios básicos para el establecimiento del costo de interconexión.**

El costo de interconexión se establecerá con sujeción a los siguientes principios básicos:

a) Los costos de interconexión incluirán únicamente los costos asociados a las instalaciones y activos necesarios para la interconexión.

b) Para calcular el valor de los activos se considerará su valor de adquisición utilizando las tecnologías más eficientes que puedan ser utilizadas para proveer la instalación necesaria para la interconexión.

c) Para determinar los factores de depreciación, se utilizará la vida útil de los activos de acuerdo a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.

d) Los costos de interconexión incluirán los de planeamiento, suministro, operación y conservación de la infraestructura necesaria. No se incluirán costos de modernización o mejoras de la red, salvo que se hubiese tenido que incurrir en ellos para efectuar la interconexión.

e) No forman parte de los costos de interconexión aquellos en los que el concesionario u otros operadores vinculados directa o directamente incurran, o hayan incurrido, que no estén relacionados directamente con proporcionar el acceso a la instalación.

#### **Artículo 17.- Contribución a los costos totales del prestador del servicio local.**

17.1. La contribución a los costos totales del prestador del servicio local, a que se refiere el Artículo 14, se fijará de manera tal que permita cubrir una porción de los costos comunes no directamente atribuibles a los servicios de interconexión.

17.2. En virtud del principio de no discriminación, el margen sobre el costo de interconexión de una instalación, el que será aprobado por el OSIPTEL, deberá ser igual para los distintos operadores y otros operadores directa o indirectamente vinculados al operador que posee la instalación.

#### **Artículo 18.- Margen de utilidad razonable.**

El margen sobre utilidad razonable, que será aprobado por el OSIPTEL, deberá estar basado en el costo promedio ponderado del capital del operador que provee el servicio. Para su cálculo, se asumirá la estructura de apalancamiento de la empresa de telecomunicaciones.

#### **Artículo 19.- Reglas económicas en los contratos de interconexión.**

El contrato de interconexión especificará los valores de los cargos de acceso y sus fórmulas de ajuste, así como la metodología utilizada para cuantificar dichos cargos y fórmulas.

#### **Artículo 20.- Generación de la obligación de pago de los cargos de acceso.**

Salvo pacto o mandato distinto, la obligación de pago de los cargos de acceso se genera en la fecha de las actas de aceptación a que se refiere el Artículo 48 de la presente Norma, siempre que no subsistan observaciones sustanciales que afecten el normal funcionamiento del sistema.

#### **Artículo 21.- Contratación con operadores del servicio portador.**

Los operadores titulares de las redes o los servicios interconectados están obligados, si fuese el caso, a contratar con operadores del servicio portador para el empleo de la infraestructura que utilizarán en la interconexión. El operador del servicio portador tiene derecho a percibir los cargos respectivos, que serán definidos en el contrato o mandato correspondientes.

#### **Artículo 22.- Medio de interconexión.**

22.1. Los servicios portadores constituyen el principal medio de interconexión entre los servicios y redes de telecomunicaciones.

22.2. También constituye medio de interconexión el transporte local que se provea a sí mismo cualquier concesionario, cuente o no con concesión del servicio de portador local, con la finalidad de llegar al punto de interconexión.

### **Artículo 23.- Transporte conmutado local.**

23.1. El transporte conmutado local, denominado también tránsito local, es el conjunto de medios de transmisión y conmutación de un portador local que enlazan las redes de distintos operadores o de un mismo operador concesionario en una misma área local.

23.2. En la relación entre los distintos operadores cuyas redes se enlazan a través del transporte conmutado local, el operador solicitante de la interconexión puede optar por las siguientes modalidades:

#### **a) Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta (liquidación en cascada):**

En esta modalidad de interconexión no es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red, siempre y cuando los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas que se cursen entre ambos operadores, se encuentren claramente establecidos en el contrato o mandato de interconexión entre el operador solicitante y el operador que brinda el transporte conmutado local, y entre este último y el operador de la tercera red.

El procedimiento para la habilitación de este tipo de interconexión es el siguiente:

(i) El operador solicitante deberá requerir al operador que brinda el transporte conmutado local la interconexión con el operador de la tercera red, indicando los códigos de numeración asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los escenarios de llamadas que se cursarán, especificando si se trata de uno o ambos sentidos.

(ii) Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, el operador que brinda el transporte conmutado local deberá informar al operador solicitante si los esquemas de liquidación aplicables a los escenarios de llamadas solicitados están contemplados en el contrato o mandato de interconexión con el operador de la tercera red, de ser este el caso, deberá informar las condiciones de la garantía por la liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a la tercera red.

(iii) El operador que brinda el transporte conmutado local habilitará esta prestación respecto de los escenarios de llamada en los cuales el operador solicitante establece la tarifa. El plazo máximo para la habilitación del transporte conmutado local es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente que el operador solicitante ha otorgado la garantía en los términos solicitados por el operador que provee el transporte conmutado local. Sin embargo, este último no proveerá esta facilidad o suspenderá la misma, si el operador solicitante no le otorga garantías razonables y suficientes, o si las garantías pierden estas condiciones. Tales facultades subsisten mientras no se satisfagan las mencionadas condiciones.

(iv) Dentro del plazo señalado en el numeral precedente, el operador que brinda el transporte conmutado local deberá comunicar al operador de la tercera red los escenarios de llamadas sobre los que brindará el servicio de transporte conmutado local así como que el operador solicitante ha cumplido con todos los requerimientos para la habilitación. En dicha comunicación deberá adjuntar una copia del requerimiento del operador solicitante.

(v) Recibida la comunicación señalada en el numeral precedente, el operador de la tercera red contará con un plazo de cinco (5) días hábiles para comunicar al operador solicitante, con copia al operador que brinda el transporte conmutado local, la ruta a través de la cual cursará los escenarios de llamada en los que le corresponde fijar la tarifa.



(vi) Si dicha ruta contempla la utilización del servicio de transporte conmutado local, el operador de la tercera red dentro del plazo anteriormente mencionado deberá solicitar dicho servicio al operador que corresponda, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

(vii) Si a la fecha de la comunicación, por la ruta elegida el operador de la tercera red no puede cursar tráfico por no contar con una relación de interconexión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 50.5, dentro del plazo señalado en el numeral (v), el operador de la tercera red estará obligado a solicitar el servicio de transporte conmutado local con liquidación en cascada al mismo operador que brinda dicho servicio al operador solicitante siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo, y deberá cursar el tráfico a través de esta ruta, hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato o mandato de interconexión y la ruta elegida esté habilitada.

(viii) Las comunicaciones que se cursen los operadores deberán remitirse con copia al OSIPTEL.

(ix) El operador que brinda el transporte conmutado local con liquidación indirecta no podrá cobrar por conceptos adicionales a la prestación del servicio de transporte conmutado local.

(x) El operador que brinda el servicio de transporte conmutado local no asumirá frente al operador de la red de destino, pagos mayores que los efectuados por el operador de la red que origina la comunicación.

#### **b) Interconexión vía transporte conmutado local con liquidación directa:**

En esta modalidad de interconexión es exigible un contrato de interconexión entre el operador solicitante de la interconexión y el operador de la tercera red. De considerarlo conveniente, cualquiera de los operadores podrá solicitar la emisión de garantías conforme lo establecido en el Artículo 97.

El operador solicitante asumirá ante el operador de la tercera red los cargos de interconexión por el tráfico terminado en la misma. En este acuerdo se establecerán los mecanismos de liquidación y recaudación de los cargos de interconexión correspondientes a dicha relación de interconexión.

El plazo máximo para la habilitación del servicio de transporte conmutado local es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de solicitud respectiva, siempre que exista un acuerdo de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión que establezca los mecanismos de liquidación entre el operador solicitante de la interconexión y la tercera red.

#### **Artículo 24.- Cargo por transporte conmutado local y de larga distancia nacional.**

24.1. El transporte conmutado local, generará un cargo cuando la llamada es originada o terminada en una tercera red, a excepción de que la central de conmutación, asociada al punto de interconexión, del operador que brinda el transporte conmutado local cumpla a la vez la función de central de conmutación asociada a la tercera red con la que se pretende interconectar.

24.2. Para determinar los casos en que dicho cargo es aplicable, los operadores que brindan el transporte conmutado local deberá comunicar a la empresa solicitante la lista de centrales locales que a su vez cumplen funciones de central de larga distancia y/o de otros servicios de telecomunicaciones, en todas las áreas locales del país.

24.3. El operador que establezca la tarifa final al usuario por una determinada comunicación en la cual se haga uso del transporte conmutado local, asumirá el cargo correspondiente a dicha facilidad.

24.4. En el caso del transporte conmutado de larga distancia nacional la empresa operadora

que fija la tarifa final al usuario por las comunicaciones que utilizan dicha prestación o aquella que recibe una tasa de liquidación o retribución por terminación de llamada en el país, será la que asuma los costos por el referido transporte.

24.5. El transporte conmutado local y el transporte conmutado de larga distancia nacional son instalaciones esenciales de la interconexión, por lo tanto los cargos que se establezcan por tales conceptos deberán ser previamente aprobados por OSIPTEL.

#### **Artículo 25.- Modalidades de cargos de acceso.**

25.1. Son modalidades de cargos de acceso, las siguientes:

a) Por tiempo de ocupación de las comunicaciones debidamente completadas y/o volumen de información.

b) Cargos fijos periódicos.

25.2. Se podrá adoptar una modalidad distinta de las precedentemente indicadas. El operador que solicite tal modalidad deberá demostrar que ésta es más eficiente que las señaladas anteriormente.

#### **Artículo 26.- Factores de estacionalidad de la demanda y densidad poblacional.**

Los cargos de acceso, conforme a las normas del artículo anterior, podrán ser establecidos en función de la estacionalidad de la demanda o de la densidad poblacional, o de ambas, si se justifica la diferencia, a base de los costos de interconexión directamente atribuibles. En todo caso, estos factores se considerarán para el ámbito de una concesión completa y no a zonas más reducidas dentro de una concesión, salvo acuerdo en contra de las partes.

#### **Artículo 27.- Cargos de interconexión sensitivos al tráfico.**

27.1. En cada período de facturación, que será de por lo menos un mes, los operadores calcularán los cargos por interconexión sensitivos al tráfico.

27.2. Los pagos por cargos de interconexión sensitivos al tráfico se calculan sumando el tiempo de tráfico eficaz de las llamadas expresadas en segundos, y multiplicando dicha suma, redondeada al minuto superior, por el cargo de interconexión correspondiente que se encuentre vigente.

#### **Artículo 28.- Descuentos a los cargos de acceso.**

Los operadores de las redes o servicios a interconectarse pueden acordar otorgarse descuentos a los cargos de acceso, por volumen de tráfico o por horarios en que éste se cursa. En cualquier caso, tales acuerdos respetarán el principio de no discriminación.

#### **Artículo 29.- Inexistencia de acuerdo respecto de los cargos de acceso.**

Si los operadores no llegasen a un acuerdo respecto de los cargos de acceso basados en el empleo de instalaciones esenciales, el OSIPTEL emitirá un Mandato de Interconexión.

#### **Artículo 30.- Adecuación de los contratos y mandatos de interconexión.**

30.1. En virtud de los principios a que se refiere el Artículo 7, los contratos y los mandatos de interconexión incluirán una cláusula que garantice que los cargos de interconexión y/o las condiciones económicas en general, se adecuarán cuando una de las partes, en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora establecida, vía contrato o mandato de interconexión, aplique cargos de interconexión y/o condiciones económicas más favorables a las establecidas en su relación de interconexión.

30.2. La adecuación requerirá una comunicación previa por parte de la empresa que se considere favorecida, en la cual se indiquen los cargos y/o condiciones económicas a los cuales estará adecuándose. La empresa operadora que opte por adecuarse será la responsable de evaluar la conveniencia de su aplicación, y surtirá sus efectos a partir del día siguiente de la fecha de recepción de dicha comunicación. A fin de que la adecuación sea eficaz, la referida comunicación deberá ser remitida con copia a OSIPTEL.

30.3. En caso la comunicación a OSIPTEL llegue en una fecha posterior a la comunicación a la empresa, la adecuación surtirá efecto desde el día siguiente de recibida la comunicación por OSIPTEL.

## **SUBCAPÍTULO II DE LAS REGLAS TÉCNICAS**

### **Artículo 31.- Procedimientos de los operadores interconectados.**

Los operadores de redes o servicios de telecomunicaciones interconectados entre sí, establecerán, de ser necesario, procedimientos que garanticen lo siguiente:

a) Las facilidades de atención al público que cada operador brindará a sus usuarios, tales como: información, emergencias, larga distancia nacional y larga distancia internacional, entre otras;

b) El intercambio de información entre los operadores sobre consultas y reclamos formulados por los usuarios de uno de ellos cuando éstos tengan relación con las redes, los servicios o los usuarios del otro operador, incluyendo la periodicidad mínima para dicho intercambio;

c) La coordinación entre los operadores para reparación de averías en las redes y/o servicios interconectados, incluyendo períodos de revisión o actualización;

d) El intercambio de información sobre modificaciones técnicas u operativas que afecten el cumplimiento de las normas de funcionamiento estipuladas en el respectivo contrato de interconexión;

e) Las medidas a adoptar cuando uno de los operadores opere su red o sus instalaciones de manera tal que afecte el servicio ofrecido a los usuarios del otro operador;

f) El intercambio de planes o programas de variaciones futuras relacionados con la interconexión, a fin de que los operadores de las redes o servicios interconectados puedan planificar las modificaciones previstas;

g) El intercambio de información sobre la intensidad de tráfico de interconexión a la hora cargada, incluyendo la periodicidad en que dicho intercambio se llevará a cabo, con el objeto de redimensionar la capacidad de los medios de interconexión, si fuere el caso.

### **Artículo 32.- Pacto posterior de los procedimientos de los operadores interconectados.**

Para la aprobación y entrada en vigor de la relación de interconexión no es requisito indispensable la definición de los procedimientos señalados en el Artículo 31. Dichos procedimientos pueden ser objeto de pacto posterior, el mismo que deberá ser remitido a OSIPTEL para su aprobación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, computados desde el establecimiento formal de la relación de interconexión y se entenderá que forman parte del acuerdo de interconexión.

### **Artículo 33.- Cambios en las redes que afecten la interconexión.**

33.1. Todo operador de servicios públicos de telecomunicaciones informará al OSIPTEL, así como al operador con el cual tenga una relación de interconexión establecida, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la relación de interconexión con la red u otro servicio público de telecomunicaciones de dicho operador, dentro de los cinco (05) días hábiles de adoptada la decisión

33.2. Cada uno de los operadores de las redes y/o servicios interconectados realizará, bajo responsabilidad, las modificaciones y ampliaciones necesarias en sus instalaciones para mantener y/o mejorar la calidad del servicio.

**Artículo 34.- Arquitectura de red abierta, interoperabilidad y calidad.**

Los operadores de redes adoptarán diseños de arquitectura de red abierta, orientada al establecimiento de una red integrada de servicios y sistemas. Asimismo, considerarán las condiciones necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes y una calidad satisfactoria de los servicios a los usuarios finales, de conformidad con los estándares y recomendaciones de la UIT y en cumplimiento de los planes técnicos fundamentales de transmisión, conmutación, señalización, sincronización y numeración.

**Artículo 35.- Adecuación de las redes de telecomunicaciones a las nuevas tecnologías.**

Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones podrán adecuar sus redes de telecomunicaciones a las nuevas tecnologías para permitir la prestación de múltiples servicios públicos de telecomunicaciones, en un entorno de convergencia.

**Artículo 36.- Enlace y punto de interconexión.**

36.1. Los operadores de las redes o servicios a interconectar pactarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de interconexión, tanto en la red o servicio para el que se solicita la interconexión, como en el que la otorga.

36.2. Los puntos de interconexión de red que requiriese la interconexión, serán determinados de manera tal, que se garantice la calidad del servicio, accesibilidad y capacidad de tráfico. En todo caso, las características del enlace de interconexión serán iguales o superiores a las características que el operador de la red o del servicio requerido se proporciona a sí mismo o a empresas con las que tiene vinculación directa o indirecta, para la prestación de un servicio equivalente.

36.3. Para efectos de la presente Norma, se entiende que punto de interconexión es el lugar específico, físico o virtual, a través del cual entran o salen las señales que se cursan entre las redes o servicios interconectados. Define y delimita las responsabilidades de cada operador.

**Artículo 37.- Equipos para los enlaces de interconexión.**

Los equipos para los enlaces de interconexión podrán ser proporcionados por cualquiera de los operadores, y podrán estar ubicados en las instalaciones de cualquiera de las partes. En la medida en que sea técnicamente factible, los operadores de las redes o servicios a interconectarse permitirán que los equipos necesarios para la interconexión se ubiquen en sus propios locales, siempre y cuando exista un acuerdo en tal sentido. De lo contrario, será de observancia obligatoria lo que prescriba el Mandato de Interconexión que dicte OSIPTEL con arreglo a la presente Norma.

**Artículo 38.- Provisión obligatoria de facilidades necesarias.**

En los casos en que el punto de interconexión pactado en el acuerdo respectivo se haya fijado en las instalaciones de una de las empresas operadoras y la otra requiera instalar en las mismas equipos o medios relacionados con la interconexión, es obligatoria la provisión de las facilidades necesarias tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales que sean facilitados por el operador que brinda las instalaciones, desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, sin perjuicio del pacto posterior entre los operadores involucrados relativo a la contraprestación correspondiente. Esta contraprestación se basará en el criterio de costos y se efectuará por cuotas fijas periódicas.

**Artículo 39.- Elementos de la red y costos de adecuación.**

39.1. Entiéndase que las modificaciones en la red a que alude el Numeral 49 de los Lineamientos de Política de Apertura del Mercado de Telecomunicaciones del Perú, aprobados por Decreto Supremo N° 020-98-MTC, se refieren a los elementos de red comprendidos desde el nodo (v.g. central telefónica, en el caso de la red telefónica) utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión.

39.2. Los operadores a interconectarse presentarán a OSIPTEL la lista de los elementos de red a adquirirse para la adecuación, incluyendo sus precios, en la forma y plazos que este organismo señale.

39.3. OSIPTEL mediante Resolución de Gerencia General establecerá la lista y precios por defecto de los costos de adecuación, cuando lo considere pertinente o cuando las partes así lo soliciten.

39.4. La disponibilidad de capacidad de red implica su uso para fines de interconexión. Sólo en caso de falta de capacidad se justifica la adquisición de nuevos elementos de red a los que alude el primer párrafo del presente artículo. Los operadores deberán brindar las facilidades necesarias a fin de permitir su comprobación en caso que la otra parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán negociar la adquisición de nuevas instalaciones de telecomunicaciones para su uso exclusivo en la interconexión. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, OSIPTEL, basado en la información que proporcionen los operadores, establecerá el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos.

39.5. La distribución de dichos pagos se establecerá en función a las características de los elementos de red, tomando en consideración el uso alternativo que pueda darse a los mismos.

#### **Artículo 40.- Envío del número del abonado.**

En el caso que sea inherente al servicio el número del abonado que origina la llamada, su envío es obligatorio entre las empresas interconectadas y no genera cargo específico alguno.

#### **Artículo 41.- Orden de servicio y habilitación del enlace de interconexión y del punto de interconexión.**

41.1. La solicitud de una orden de servicio para requerir un enlace o punto de interconexión, deberá ser contestada en un plazo máximo de quince (15) días hábiles. Dicho plazo será contado a partir de la fecha en que la empresa solicitante presente la solicitud que contenga la información mínima establecida en el contrato de interconexión o mandato de interconexión, según sea el caso.

41.2. En caso la respuesta sea afirmativa, la misma deberá contener la propuesta técnico-económica para habilitar el enlace o punto de interconexión solicitado.

41.3. El plazo máximo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión solicitado es de sesenta (60) días hábiles y el plazo máximo para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales es de treinta (30) días hábiles. Estos plazos serán contados desde la fecha de aceptación de la propuesta técnicoeconómica presentada. En el caso en que la empresa solicitante tenga que realizar pagos iniciales por la implementación del enlace o del punto de interconexión y no cumpla con el pago de los mismos en las fechas acordadas, o en caso que se produzcan retrasos atribuibles al operador que realizó el requerimiento, el referido plazo se extenderá por un tiempo igual al de la demora.

41.4. El plazo máximo establecido para la habilitación de un punto de interconexión incluye el plazo de habilitación de los enlaces de interconexión que correspondan.

41.5. El plazo máximo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión y el plazo máximo para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales, incluyen las pruebas que verifican la capacidad de comunicación de ambas redes.

41.6. La realización de las pruebas no generará pagos adicionales entre los operadores que se interconectan. Sin embargo, los costos en que incurriera un operador como consecuencia de la repetición de pruebas después de transcurrido el plazo máximo para la habilitación del enlace de interconexión y/o punto de interconexión solicitado y el plazo máximo para la habilitación de enlaces de interconexión adicionales, por causas atribuibles al otro operador serán de cargo de éste último. Dicho monto será acordado por las partes e incluido en su relación de interconexión.

#### **Artículo 42.- Habilidadación de la numeración.**

42.1. Los operadores habilitarán en sus redes los códigos de numeración asignados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de los operadores con los cuales tienen una relación de interconexión, en un plazo máximo de catorce (14) días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud de habilitación correspondiente.

42.2. Si el operador que habilita la numeración le presta el servicio de portador de larga distancia internacional a otro operador, este último podrá solicitarle adicionalmente la comunicación de su numeración a los operadores extranjeros. Dicha comunicación deberá realizarse dentro del plazo al que se hace referencia en el párrafo anterior.

42.3. Esta actividad de programación y habilitación de los códigos de numeración y su comunicación a los operadores del extranjero no genera pago alguno entre los operadores.

42.4. En la interconexión indirecta, con liquidación en cascada, de ser solicitada una garantía por parte de la empresa que provee el servicio de transporte conmutado local, el plazo para la habilitación de la nueva numeración a la que hace referencia el presente artículo se contabilizará desde la fecha de emisión de la referida garantía por parte del operador solicitante.

42.5. De no ser requerida dicha garantía, el plazo para la habilitación de la nueva numeración se contabilizará desde la fecha en que el operador que brinda el servicio de transporte conmutado local da respuesta del requerimiento del servicio al operador solicitante, tal como se señala en el numeral (ii) del literal a) del artículo 23.2.

#### **Artículo 43.- Prohibición de modificación de la numeración.**

Los operadores que se interconectan de forma directa o vía el transporte conmutado local no podrán modificar la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino. Sin perjuicio de ello, los operadores podrán acordar la inclusión de prefijos.

### **SUBCAPÍTULO III DE LOS CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN**

#### **Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.**

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.

#### **Artículo 45.- Proyecto Técnico de Interconexión.**

45.1. La interconexión se realiza de acuerdo con un Proyecto Técnico de Interconexión convenido por las partes involucradas, el que integrará el respectivo contrato de interconexión. Dicho Proyecto contendrá, de ser necesario, los siguientes elementos:

- a) La descripción general del Proyecto Técnico de Interconexión;
- b) Los servicios que prestarán los operadores a través de las redes o servicios que se interconecten;
- c) Las áreas de servicio comprendidas en la interconexión;
- d) Las fechas y períodos en los cuales se realizará la interconexión, incluyendo su cronograma respectivo;
- e) Los protocolos de pruebas técnicas de aceptación de equipos y de sistemas, incluida la programación de su ejecución;
- f) La responsabilidad en la ejecución de las instalaciones y de las pruebas de aceptación;
- g) Las medidas previstas para evitar interferencias o daños en las redes de las partes involucradas o de terceros;
- h) Los anexos técnicos, tales como:
  - h.1 Funcionamiento (enrutamiento, diagrama de circuitos);
  - h.2 Planos del Proyecto;
  - h.3 Documentación técnica del equipamiento, tales como manuales operativos o de mantenimiento que no constituyan secreto industrial o comercial; y,
- i) El presupuesto de inversiones, de operación y mantenimiento relacionados con el Proyecto Técnico de Interconexión.

45.2. Cuando la interconexión sea de redes, el número de circuitos de interconexión requeridos será determinada por el operador que la solicita.

45.3. El Proyecto Técnico de Interconexión será revisado de común acuerdo en los aspectos y con la periodicidad que definan las partes.

#### **Artículo 46.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de interconexión.**

46.1. En caso uno o más operadores de servicios públicos de telecomunicaciones requieran, durante la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión, introducir modificaciones que afecten la compatibilidad técnica o funcional, la calidad del servicio, la puesta en servicio, los equipos o los aspectos económicos de la interconexión, el operador u operadores interesados procederán, de inmediato, a informar al otro u otros operadores sobre dichas modificaciones, adjuntando la propuesta de modificación del contrato o mandato de interconexión, con copia al OSIPTEL.

46.2. El operador u operadores notificados tendrán un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas con copia al OSIPTEL. En caso de aceptación, los operadores procederán a suscribir un acuerdo de interconexión que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto a lo establecido en el Artículo 57. En caso de rechazo, las partes procurarán conciliar las divergencias dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados desde la fecha de recepción del rechazo, transcurrido el cual sin que las partes lleguen a un acuerdo, a solicitud de una o de ambas, el OSIPTEL, después de haber considerado los puntos de vista de las partes interesadas, emitirá un pronunciamiento sujeto a lo dispuesto en el Artículo 51 de la presente norma. Los plazos para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas o para conciliar las divergencias sólo podrán ser prorrogados por un

periodo adicional de quince (15) días calendario, si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido.

46.3. Si el operador u operadores notificados no cumplen con aceptar o rechazar las modificaciones propuestas dentro del plazo establecido, a solicitud de una o de ambas partes, el OSIPTEL emitirá un pronunciamiento sujeto a lo dispuesto por el Artículo 51.

#### **Artículo 47.- Realización de pruebas.**

Los operadores estarán obligados a efectuar las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, antes de la puesta en servicio de las instalaciones, para lo que notificarán a OSIPTEL el lugar y hora. OSIPTEL podrá, si lo estima pertinente, designar representantes para que asistan a las pruebas y estará facultado para solicitar la repetición de las pruebas o la realización de adicionales, si existe algún desacuerdo sobre el particular entre las partes, con el fin de comprobar el fiel cumplimiento de las especificaciones técnicas y funcionales de la interconexión.

#### **Artículo 48.- Acta de aceptación.**

Una vez efectuadas las pruebas a que se refiere el artículo anterior, el operador responsable de las pruebas de aceptación de acuerdo con el inciso f) del Artículo 45.1, remitirá a OSIPTEL, en un plazo no mayor de siete (7) días calendario, copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, en la cual se incluirá, por lo menos, lo siguiente:

- a) Identificación de los sistemas y equipos de interconexión sometidos a prueba;
- b) Tipo de pruebas realizadas y métodos de medición aplicados; y,
- c) Resultados obtenidos.

#### **Artículo 49.- Período de negociación del contrato de interconexión.**

49.1. El período de negociación para establecer los términos y condiciones de un contrato de interconexión así como la suscripción del mismo no podrá ser superior a sesenta (60) días calendario.

49.2. El plazo para la negociación se computa a partir del día siguiente de la fecha en la que la empresa solicita formalmente la interconexión. El período de negociación y suscripción del contrato de interconexión podrá ser prorrogable, de común acuerdo, hasta por un plazo máximo de sesenta (60) días calendario.

49.3. La solicitud de interconexión deberá señalar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y se anexará copia del título habilitante que permite al solicitante la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Para el caso de acuerdos complementarios de interconexión relativos al servicio del solicitante que ya se encuentra interconectado con las redes y servicios del operador solicitado, no resulta necesario adjuntar a la solicitud de interconexión la copia del título habilitante.

49.4. A partir de la fecha en que el operador que solicita la interconexión formule solicitud escrita para tal propósito al operador de la red o del servicio con el que intenta interconectarse, éste enviará al solicitante, dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión. En este mismo plazo, de ser el caso, el operador solicitado deberá remitir al operador solicitante de la interconexión la Oferta Básica de Interconexión que el OSIPTEL le ha aprobado para los servicios cuya interconexión se ha solicitado.

49.5. Con la información recibida, el operador solicitado, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, enviará al solicitante una propuesta de acuerdo de interconexión, la cual servirá de punto de inicio del proceso de negociación entre las partes.

49.6. Las empresas operadoras que negocian la interconexión remitirán copias al OSIPTEL de la correspondencia que se cursen entre ellos, dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes.



**Artículo 50.- Procedimiento de aprobación del contrato de interconexión.**

50.1. Producido el acuerdo de interconexión, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y remitir el mismo a OSIPTEL, quien contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados desde el día siguiente de su presentación, para evaluar el contrato y emitir su decisión respecto de su aprobación u observación.

50.2. OSIPTEL podrá solicitar a las partes información adicional que requiera para evaluar el contrato de interconexión presentado, fijando un plazo para su entrega. El plazo establecido en el párrafo precedente se extenderá por un tiempo igual al de la demora en que incurra uno o ambos operadores en proporcionar la información que se les hubiese solicitado.

50.3. Al finalizar el período de evaluación, OSIPTEL emitirá un pronunciamiento escrito en el cual exprese su conformidad con el contrato, o exprese las modificaciones o adiciones que serán obligatoriamente incorporadas al contrato, sean aspectos legales, técnicos y/o económicos.

50.4. El contrato de interconexión y demás acuerdos de interconexión entrarán en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se producirá en una fecha posterior.

50.5. Los operadores no podrán cursar tráfico con otros operadores, sin antes contar con un contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión. De igual forma, no podrán cursar tráfico mediante nuevos escenarios de llamadas si estos modifican los esquemas de liquidación establecidos en el contrato o mandato de interconexión, sin antes contar con una adenda o acuerdo complementario aprobado por OSIPTEL, o un mandato de interconexión.

50.6. OSIPTEL establecerá en los mandatos de interconexión la fecha en la cual entrarán en vigencia.

**Artículo 51.- Solicitud de mandato de interconexión.**

51.1. Vencido el periodo de negociación señalado en el Artículo 49 y si las partes no hubiesen convenido los términos y condiciones de la relación de interconexión, cualquiera de ellas o ambas podrán solicitar al OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión. A la solicitud se adjuntarán las comunicaciones e información cursada entre las partes durante el proceso de negociación, así como se detallarán los puntos discrepantes que no permitieron la suscripción del acuerdo.

51.2. Una vez solicitado el mandato de interconexión, el OSIPTEL podrá disponer que se inicie un período excepcional de negociación de diez (10) días calendario, en el cual el OSIPTEL pueda facilitar que las partes concilien sus divergencias y suscriban el contrato de interconexión. En caso las partes suscriban el contrato de interconexión, éste se sujetará al procedimiento previsto en el Artículo 50.

51.2. El periodo señalado en el párrafo anterior no afectará el cómputo del plazo para la emisión del mandato de interconexión.

**Artículo 52.- Contenido del mandato de interconexión.**

52.1. El mandato de interconexión contendrá las normas específicas a las que se sujetará la interconexión, incluyendo las especificaciones técnicas de la interconexión, los cargos de acceso que ésta generará, las fórmulas de ajuste que corresponda aplicar, los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones establecidas y cualesquiera aspectos de regulación que OSIPTEL considere necesarios.

52.2. Respecto de las discrepancias o desacuerdos entre las partes se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si se refiere a la ubicación del punto de interconexión en la parte de la empresa operadora requerida, ésta propondrá a OSIPTEL, al menos dos (2) puntos a efectos de la ubicación de la interconexión.

b) Si se refiere al otorgamiento de la garantía solicitada por la empresa operadora, OSIPTEL establecerá en el respectivo mandato de interconexión que la garantía consistirá en una carta fianza irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28,000.00), renovable cada seis meses y de monto ajustable según lo dispuesto en el Artículo 99 de la presente norma.

52.3. El mandato de interconexión contendrá necesariamente el mecanismo de garantía previsto en el literal b) precedente, salvo que expresamente, por escrito y de forma individual o conjunta, la empresa operadora solicitante de la interconexión y la solicitada hayan previsto la no aplicación de un mecanismo de garantía o la aplicación de uno distinto.

#### **Artículo 53.- Términos y condiciones de los contratos de interconexión.**

53.1. Los contratos de interconexión deberán constar por escrito. Los términos y condiciones de los contratos de interconexión serán convenidos entre los operadores de las redes o servicios que se interconecten, sujetándose a tal efecto a las disposiciones de la Ley, del Reglamento General de la Ley, de la presente Norma y demás normas o disposiciones aplicables.

53.2. El operador de la red o servicio interconectado es responsable ante sus usuarios por los servicios que preste con sus redes y/o equipos.

#### **Artículo 54.- Observación de los contratos de interconexión.**

54.1. OSIPTEL podrá observar con expresión de causa los contratos de interconexión presentados, si éstos se apartan de los criterios de costos que correspondan aplicar, o atentan contra los principios que rigen la interconexión en grado tal que afecte los intereses de los usuarios de los servicios o de terceros operadores.

54.2. Producidas las circunstancias indicadas en el párrafo anterior, OSIPTEL podrá requerir a las partes contratantes incluir en una adenda al contrato de interconexión inicial las modificaciones o adiciones que subsanen las observaciones emitidas por OSIPTEL, documento que deberán presentar a OSIPTEL para su pronunciamiento. El plazo que se otorgue, a las partes será definido en el requerimiento que se les formule, no pudiendo ser mayor de treinta (30) días.

54.3. Vencido el plazo para la subsanación de observaciones sin que las mismas hayan sido incorporadas dentro del plazo otorgado, cualquiera de las partes podrá solicitar a OSIPTEL la emisión de un mandato de interconexión.

#### **Artículo 55.- Adenda que subsane observaciones.**

Remitida a OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

#### **Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.**

Además de las estipulaciones que correspondan a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

a) La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;

b) Las formas de liquidación y cancelación de los montos correspondientes a los cargos de acceso;

c) Los mecanismos de verificación y control del tráfico tasado;

d) Las medidas y procedimientos que adoptarán los operadores involucrados, con el objeto de salvaguardar el secreto y confidencialidad de la información que se suministren entre ellos como consecuencia de la interconexión, así como lo relacionado a los derechos de propiedad y autorización de uso de dicha información;

e) Los mecanismos que garanticen el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de interconexión;

f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,

g) Fechas o períodos de revisión de las condiciones del contrato de interconexión, así como la forma en que se incorporarán las revisiones, modificaciones o actualizaciones a dicho contrato.

#### **Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.**

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma.

#### **Artículo 58.- Solución de controversias.**

Cualquier desacuerdo que surja sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, será resuelto por las partes, las que remitirán copia al OSIPTEL de lo acordado entre ellas dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo. En el caso de que las partes no lleguen a un acuerdo que ponga fin a las diferencias, las mismas serán sometidas al procedimiento de solución de controversias, conforme a lo establecido en la Ley, en el Reglamento General de OSIPTEL y en el Reglamento de Solución de Controversias.

#### **Artículo 59.- Causales para no negociar o contratar la interconexión sobrevinientes.**

59.1. Cuando una o más situaciones que la Ley o el Reglamento General de la Ley prevean como causal para no negociar o contratar la interconexión, sobrevenga después de la celebración del contrato o del mandato de interconexión, corresponde realizar de inmediato las acciones necesarias para corregir o suprimir los hechos que hubiesen generado la situación detectada, o poner término a la interconexión, o suspenderla mientras la situación subsista.

59.2. En los casos a que se refiere este artículo, el operador afectado notificará por escrito al otro operador sobre la existencia de la situación o situaciones producidas y propondrá la medida aplicable, remitiendo copia a OSIPTEL dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la notificación. El segundo operador, en un plazo no mayor de quince (15) días, absolverá el cuestionamiento planteado y formulará, si lo estima conveniente, una contrapropuesta de solución, enviando también copia a OSIPTEL, dentro de los cinco (5) días siguientes de remitida la contrapropuesta.

59.3. Si vencido el plazo de quince (15) días a que se refiere el párrafo anterior, el operador afectado no recibiera una contrapropuesta o si ésta no le satisficiera, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de treinta (30) días, para conciliar las posiciones discrepantes.

59.4. Al vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, cualquiera de las partes puede poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL, con lo que se iniciará el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento de Solución de Controversias.

#### **SUBCAPÍTULO IV DE LA INTERCONEXIÓN PROVISIONAL**

##### **Artículo 60.- Procedimiento para la interconexión provisional.**

60.1. Presentado un contrato de interconexión para su aprobación, la Gerencia General de OSIPTEL, de estimarlo conveniente, podrá disponer la interconexión provisional mediante la emisión de una resolución que establezca las reglas transitorias a las que se sujetará la misma, hasta la aprobación definitiva del contrato respectivo o, en su caso, la emisión del mandato de interconexión correspondiente.

60.2. En ningún caso las reglas transitorias podrán establecer un valor distinto para los cargos establecidos en el contrato.

60.3. Las condiciones legales, técnicas y económicas establecidas mediante la Resolución que aprueba la interconexión provisional, serán de obligatorio cumplimiento por las partes por el período de vigencia de dicha aprobación, aunque posteriormente dichas condiciones sean modificadas en la Resolución definitiva de aprobación del acuerdo de interconexión o a través de un mandato de interconexión.

60.4. La Gerencia General deberá resolver la solicitud de interconexión provisional en un plazo que no excederá de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

#### **SUBCAPÍTULO V DE LAS REGLAS APLICABLES A LA PUESTA EN SERVICIO DE LA INTERCONEXIÓN PREVIA A LA VIGENCIA DEL CONTRATO O MANDATO DE INTERCONEXIÓN**

##### **Artículo 61.- Puesta en servicio de la interconexión durante el período de negociación.**

61.1. A partir del inicio del período de negociación de los términos y condiciones del contrato de interconexión y de forma previa a la vigencia del contrato o mandato de interconexión, la empresa operadora solicitante de la interconexión directa podrá requerir a la empresa operadora solicitada, la puesta en servicio de la interconexión, sujetándose a las disposiciones establecidas en el presente subcapítulo.

61.2. La puesta en servicio de la interconexión a que hace referencia el párrafo precedente comprende la habilitación y pruebas de los enlaces de interconexión, habilitación de los puntos de interconexión, programación de la numeración y la habilitación de todos aquellos elementos físicos necesarios que permitan que a través de la interconexión sea posible cursar tráfico.

61.2. La puesta en servicio de la interconexión sólo autoriza a las empresas operadoras a cursar tráfico de prueba entre sus redes. Esta restricción concluye el día en que entra en vigencia el contrato o mandato de interconexión entre la empresa operadora solicitante y la empresa operadora solicitada de la interconexión.

61.3. La puesta en servicio de la interconexión a que hace referencia el presente artículo aplica para las negociaciones de interconexión que se inicien conforme a los Artículos 46 y 49.

##### **Artículo 62.- Procedimiento para la puesta en servicio.**

62.1. El procedimiento para que las empresas operadoras requieran la puesta en servicio de la interconexión previa a la vigencia del contrato o mandato respectivo es el siguiente:

a) La empresa operadora solicitante de la interconexión, en la solicitud escrita de

interconexión directa que envía a la empresa operadora solicitada o en una comunicación escrita posterior, deberá indicar expresamente lo siguiente:

(i) El requerimiento para la puesta en servicio de la interconexión previa a la vigencia del contrato o mandato de interconexión.

(ii) El número de E1's que se pondrán en servicio.

(iii) La empresa operadora que estará a cargo de la provisión de los enlaces de interconexión.

(iv) La fecha en la que estarán habilitados los E1's en caso que tales enlaces sean provistos por la empresa operadora solicitante o una tercera empresa.

b) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, la empresa operadora solicitada remitirá a la empresa operadora solicitante una comunicación que contenga expresamente lo siguiente:

(i) El requerimiento de información sobre los aspectos económicos y de ingeniería necesarios para la efectiva puesta en servicio de la interconexión.

(ii) La ubicación física en la cual se podrán instalar los equipos que permitirán la habilitación del enlace de interconexión, en caso que los enlaces de interconexión sean provistos por la empresa operadora solicitante o por una tercera empresa.

c) La empresa operadora solicitante deberá absolver el pedido de información dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la comunicación a la que se refiere el literal b) precedente.

d) Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de la absolución del pedido de información a que se refiere el literal c) del presente artículo, la empresa operadora solicitada deberá comunicar a la empresa operadora solicitante su propuesta que deberá contener como mínimo:

(i) Los costos de implementación de la interconexión adjuntando el correspondiente cronograma de pagos.

(ii) El plazo de implementación adjuntando el programa que contemple todas las actividades involucradas y las fechas previstas para su realización.

Los costos y el plazo de implementación de la interconexión se sujetarán a lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión. El plazo de implementación de la interconexión deberá contemplar lo siguiente:

(i) El tiempo requerido para la realización de las pruebas necesarias que verifiquen el correcto funcionamiento de la interconexión.

(ii) La habilitación de los enlaces de interconexión deberá realizarse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles.

(iii) No podrá ser superior a cinco (5) meses contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento al que se refiere el literal a) del presente artículo.

e) La empresa operadora solicitante tendrá un plazo máximo de quince (15) días calendario para aceptar la propuesta de la empresa operadora solicitada mediante comunicación escrita y para efectuar el primer pago contemplado en el cronograma de pagos. La empresa operadora solicitada

tiene derecho a solicitar una garantía al operador solicitante de la interconexión, por el saldo pendiente de pago.

Todos los pagos realizados se considerarán como un adelanto de los pagos que se deriven del contrato o mandato de interconexión respectivo.

f) En el caso que la empresa operadora solicitante: (i) no cumpla con enviar oportunamente la información requerida conforme al literal b) del presente artículo, (ii) contrate a un tercero o instale los enlaces de interconexión y no cumpla con tenerlos habilitados en la fecha indicada, (iii) no cumpla con aceptar la propuesta de la empresa operadora solicitada dentro del plazo, (iv) no cumpla con efectuar los pagos según el cronograma de pagos aceptado o (v) no cumpla con otorgar la garantía que le haya sido solicitada; el plazo de implementación de la interconexión se prorrogará por un tiempo igual al de la demora.

g) Una vez puesta en servicio la interconexión, ambas empresas suscribirán el acta correspondiente. Si los costos de implementación de la interconexión requieren la realización de pagos fijos mensuales, estos se generarán a partir de la fecha de suscripción de dicha acta.

h) Una vez concluidas las pruebas y la puesta en servicio, no se podrá cursar tráfico hasta que se cuente con una interconexión establecida mediante contrato de interconexión aprobado o mandato de interconexión emitido por el OSIPTEL.

i) Salvo modificaciones que de mutuo acuerdo realicen ambas empresas, el contrato de interconexión incluirá las condiciones económicas, legales y de ingeniería en las que fue puesta en servicio la interconexión.

62.2. Las comunicaciones que se cursen en aplicación del presente procedimiento deberán remitirse con copia al OSIPTEL.

### **Artículo 63.- Obligaciones de la empresa solicitante de la puesta en servicio.**

63.1. La empresa operadora que requiera la puesta en servicio de la interconexión previa a la vigencia del contrato o mandato de interconexión respectivo deberá presentar al OSIPTEL el contrato de interconexión para su evaluación o solicitar la emisión de un mandato de interconexión, dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al vencimiento del periodo de negociación señalado en los Artículos 46 y 49, según sea el caso.

63.2. Independientemente de si la interconexión entra en vigencia o no, la empresa operadora solicitante deberá asumir los costos en los que efectivamente haya incurrido la empresa operadora solicitada, de conformidad con la normativa vigente en materia de interconexión.

## **SUBCAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE CONTRATOS DE INTERCONEXIÓN**

### **Artículo 64.- Registro de contratos de interconexión.**

64.1. OSIPTEL establecerá un Registro de Contratos de Interconexión, en el cual se incluirán todos los acuerdos suscritos por las empresas operadoras relacionados con la interconexión de sus redes o servicios. Este registro será de acceso público.

64.2. La o las empresas que al momento de presentar a OSIPTEL un acuerdo de interconexión para su evaluación consideren que éste contiene partes confidenciales; presentarán (i) el texto del documento convenido en sobre cerrado con la leyenda "Reservado" en lugar visible y en cada una de las páginas del documento, (ii) una copia del acuerdo en la que los fragmentos considerados confidenciales por las empresas aparezcan cubiertos o tachados y (iii) una Solicitud de Confidencialidad que indique la información que debería ser declarada confidencial y los motivos que

64.3. Una vez que OSIPTEL apruebe el acuerdo, el ejemplar señalado en el literal (ii) del párrafo anterior se incluirá provisionalmente en el Registro de Contratos de Interconexión. De no haberse presentado la Solicitud de Confidencialidad, el acuerdo será incluido automáticamente en el Registro señalado, en su integridad.

64.4. Corresponde a la Gerencia General de OSIPTEL evaluar la confidencialidad de las partes del acuerdo que las empresas hubieren calificado como confidenciales. Esta decisión puede ser impugnada de acuerdo con el ordenamiento administrativo vigente. La información materia de la Solicitud de Confidencialidad será mantenida en reserva mientras no exista una resolución firme en la vía administrativa que declare lo contrario.

64.5. En el Registro de Contratos de Interconexión se incluirá un ejemplar del acuerdo con los tachados que resulten de la decisión de OSIPTEL firme o que hubiera causado estado respecto del tratamiento del contenido calificado como confidencial. El texto que resulte sustituye al ejemplar registrado como provisional.

64.6. La información referida a cargos y puntos de interconexión tendrá siempre el carácter de pública, no pudiendo ser calificada como reservada.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LAS NORMAS APLICABLES A LA INTERCONEXIÓN EN ÁREAS RURALES MEDIANTE ENLACES DE LÍNEAS TELEFÓNICAS**

##### **SUBCAPÍTULO I DE LA HABILITACIÓN DE LÍNEAS TELEFÓNICAS**

###### **Artículo 65.- Interconexión mediante enlaces de líneas telefónicas.**

65.1. En el caso de una red rural que opera dentro de un área local del servicio de telefonía fija, el operador de la red rural puede optar por establecer una interconexión a la red de telefonía fija local mediante enlaces de líneas telefónicas desde el lugar más próximo donde se presta el servicio telefónico al área rural por atender.

65.2. De contar con concesión a nivel nacional, el operador rural podrá establecer una interconexión a la red del servicio de telefonía fija local desde cualquier lugar del territorio nacional, donde el operador del servicio de telefonía fija local cuenta con facilidades técnicas, siendo el operador rural responsable de entregar y recibir el tráfico hasta o desde la zona rural en donde prestará el servicio.

65.3. A efectos de facilitar la negociación de la relación de interconexión, el operador rural podrá solicitar al operador del servicio de telefonía fija, con copia al OSIPTEL información respecto de la capacidad total y la capacidad disponible en las centrales que se encuentren dentro del área de concesión del operador rural o en su defecto, de la central que se encuentre más próxima. Esta información deberá ser remitida por el operador solicitado, con copia al OSIPTEL, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de presentada la solicitud. La información de centrales a ser solicitada por el operador rural deberá comprender, entre otros, como mínimo:

- (i) Departamento, provincia, distrito y localidad, donde se ubica el nodo.
- (ii) Nombre del nodo.
- (iii) Tipo de nodo (central de conmutación o unidad remota).

(iv) Número de líneas telefónicas disponibles.

(v) Capacidad disponible en los sistemas de transmisión.

(vi) Ubicación geográfica (coordenadas expresadas como latitud y longitud en decimales de grados, con al menos 6 cifras decimales).

65.4. De solicitar el operador rural la información correspondiente al numeral vi), la entrega de dicha información estará sujeta a que el operador rural cumpla con los mecanismos de confidencialidad establecidos por el operador del servicio de telefonía.

65.5. El operador de la red de telefonía fija deberá garantizar la capacidad disponible por un plazo máximo de cuatro (4) meses contado desde el día siguiente de la información de parte del operador rural, mientras se lleve a cabo el procedimiento de interconexión a solicitud del operador rural, siempre que dicha oferta no sea menos ventajosa para este último.

65.6. De no disponer el operador de la red de telefonía fija local de las facilidades o infraestructura que se requiera, el operador rural puede establecer el medio correspondiente de conformidad con el Artículo 22, para lo cual el operador de la red de telefonía fija local deberá brindar las facilidades necesarias (espacio físico, energía y otros servicios generales), sin perjuicio de las condiciones económicas que este operador acuerde con el operador rural.

65.7. Entiéndase como líneas telefónicas a todas aquellas que utilicen señalización usuario-red, tales como las líneas convencionales, y los accesos de Red Digital de Servicios Integrados (RDSI) Básico o Primario. La provisión de los accesos RDSI dependerá de la disponibilidad existente.

65.8. El operador rural no tendrá la calidad de abonado del servicio telefónico respecto de las líneas telefónicas contratadas al amparo del presente artículo, por lo que no le serán aplicables las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las normas sobre reclamos de usuarios.

65.9. La red del operador rural no podrá utilizar las líneas telefónicas para terminar llamadas de larga distancia internacional en la red del operador de telefonía fija local.

#### **Artículo 66.- Disposiciones sobre la interconexión a través de enlaces de líneas telefónicas.**

66.1. Para la interconexión del operador rural a través de enlaces de líneas telefónicas, no será de aplicación las disposiciones de la presente norma respecto del punto de interconexión.

66.2. El operador de la red de telefonía fija local será responsable del mantenimiento y operación de la línea telefónica hasta el block de conexión ubicado en el local del operador rural. En tanto que el operador rural será responsable, en caso que la hubiera, de la extensión de esta línea telefónica desde su local hasta el área rural en la cual prestará servicio.

#### **Artículo 67.- Información mínima requerida.**

La información mínima requerida para que se pueda proporcionar la(s) línea telefónica(s) es la siguiente:

a. Cantidad de líneas telefónicas.

b. Dirección del local del operador rural.

c. Información sobre las dimensiones, requerimientos de energía y demás facilidades para equipos, en caso las partes acuerden ubicación.



d. Cronograma de fechas estimadas para instalación.

#### **Artículo 68.- Período de negociación especial.**

68.1. El período de negociación para establecer los términos y condiciones del contrato de interconexión no podrá ser superior a diez (10) días hábiles. Dicho plazo se iniciará desde la fecha de solicitud de interconexión y podrá ser ampliado hasta por diez (10) días hábiles adicionales, a solicitud de ambas partes. Las solicitudes de ampliación de plazos se regirán por las reglas dispuestas en el Artículo 136 de la presente norma.

68.2. La solicitud de la interconexión deberá indicar las redes o servicios que se encuentran involucrados en la interconexión y anexará copia del título habilitante que permita a la solicitante la prestación del servicio público de telecomunicaciones en áreas rurales. Asimismo, la referida solicitud deberá adjuntar toda la información necesaria para la adecuada interconexión.

68.3. La solicitud de interconexión será válida siempre que cumpla con incluir la información establecida en el presente artículo.

#### **Artículo 69.- Instalación y activación de las líneas telefónicas.**

69.1. Aprobado el contrato de interconexión o emitido el mandato de interconexión correspondiente, el plazo para atender la solicitud de instalación y activación de líneas telefónicas, entre la red del operador rural y la red de telefonía fija local, no será mayor de cinco (5) días calendario, contados a partir de la fecha en la que el operador de telefonía fija local recibe la solicitud del operador de la red rural.

69.2. En caso el operador rural no opte por solicitar la información respecto de las facilidades técnicas disponibles en la red del servicio de telefonía fija antes de iniciar la negociación y suscripción del acuerdo de interconexión respectivo, y se presenten factores técnicos que impidan al operador de telefonía fija proveer las líneas telefónicas solicitadas o retrasen la activación e instalación de las mismas, el operador de telefonía fija deberá comunicar una fecha en la cual se proveerá el servicio, sustentando los hechos que impidieron la instalación, o activación o causaron su retraso.

#### **Artículo 70.- De la duración de los enlaces de líneas telefónicas.**

70.1. Los enlaces establecidos en aplicación del Artículo 65, tienen duración indeterminada, o la que de común acuerdo definan las partes.

70.2. Cuando el operador de la red rural requiera enlaces troncales de interconexión, en sustitución de las líneas telefónicas previstas en el referido Artículo 65, los solicitará al operador local correspondiente.

#### **Artículo 71.- Aplicación de las disposiciones de la presente norma.**

Salvo en lo que expresamente prevén los artículos del presente Capítulo, la interconexión de la red rural con la red fija está sujeta, en lo pertinente, a las demás disposiciones contenidas en la presente Norma.

### **SUBCAPÍTULO II DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO**

#### **Artículo 72.- Otorgamiento de garantía por las obligaciones económicas.**

72.1. En la interconexión mediante líneas telefónicas, la retribución por los elementos que

han intervenido en una comunicación se realizará sobre la base de cargos de interconexión.

72.2. El operador rural o el operador de telefonía fija local tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía por las obligaciones económicas que esta última tenga con la primera derivadas de su relación de interconexión. Una vez que se haya solicitado, la empresa operadora solicitada tiene la obligación de otorgar la referida garantía. El monto inicial de esta garantía será de cien dólares (US\$ 100.00) y será ajustable según lo dispuesto en el Artículo 73.

72.3. La solicitud de emisión de la garantía por parte de la empresa operadora se realizará durante el período de negociación de la interconexión que establece el artículo 68 de la presente norma.

72.4. Producida la solicitud de emisión de una garantía durante el período de negociación de la interconexión, el otorgamiento efectivo de la misma constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión.

### **Artículo 73.- Modificación de la garantía.**

73.1. A solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el monto de la garantía podrá ser modificado en caso que el monto a pagarse por las obligaciones económicas correspondientes al último periodo liquidado y facturado sea mayor que el monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía será reajustado al valor de las obligaciones económicas correspondientes a dicho periodo.

73.2. En caso una empresa operadora solicite la modificación del monto de la garantía, ésta enviará a la otra parte su solicitud por escrito indicando la variación del monto referido y proponiendo el nuevo monto. Ambas empresas operadoras pondrán a su disposición toda la información necesaria destinada a demostrar la variación del monto de la garantía. La empresa operadora que emite la garantía tiene la obligación de modificar el monto de la misma en un plazo máximo de diez (10) días calendario de solicitada.

### **Artículo 74.- Tráfico eficaz liquidable.**

74.1. Para efectos de la liquidación, facturación y pago, la empresa de telefonía fija local y el operador rural deberán registrar el tráfico entrante a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado.

74.2. Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos.

### **Artículo 75.- Procedimiento de liquidación y pago.**

El procedimiento de liquidación y pago de las obligaciones económicas se realizará de la siguiente manera:

a) La empresa de telefonía fija local y el operador rural formularán sus respectivos reportes de tráfico con información detallada, por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes a sus redes y de la duración de las mismas, para lo cual la empresa de telefonía fija local deberá enviar al operador rural el número del abonado que origina la llamada, lo cual no generará cargo específico alguno.

b) La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

c) Los reportes de tráfico que emita la empresa de telefonía fija local y el operador rural, que

contendrán información detallada del tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, deberán ser enviados al operador rural y al operador de telefonía fija local respectivamente, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente.

En el caso de las comunicaciones originadas en la red rural (salientes), la empresa de telefonía fija local deberá adjuntar en su comunicación, la factura por los montos correspondientes al período de liquidación. En el caso de las comunicaciones destinadas a la red rural (entrantes), el operador rural deberá comunicar a la empresa de telefonía fija local los montos que dicha empresa tendrá derecho a retener y los montos que le deberá pagar al operador rural para que éste emita la factura correspondiente, la cual deberá ser enviada en un plazo máximo de cinco (05) días calendario posteriores a la recepción de la comunicación.

d) La empresa de telefonía fija local y el operador rural deberán pagar sus respectivas facturas dentro de los cinco (05) días calendario posteriores a su recepción.

e) La empresa de telefonía fija local y el operador rural deberán utilizar, según acuerdo entre las partes, los formatos que permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas.

f) Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo.

#### **Artículo 76.- Discrepancias en los reportes de tráfico.**

En caso la empresa de telefonía fija local o el operador rural no estén de acuerdo con los reportes de tráfico recibidos, se procederá de la siguiente manera:

a) La empresa de telefonía fija local o el operador rural podrá comunicar, dentro del plazo de cinco (05) días calendario posteriores a la recepción de los referidos reportes, su desacuerdo con los mismos, indicando claramente los puntos con los cuales no está de acuerdo. Queda establecido que el operador de telefonía fija local o el operador rural deberán cancelar o emitir la factura por el monto derivado de los tráficos con los cuales está de acuerdo.

b) La empresa de telefonía fija local o el operador rural deberán comunicar al operador rural o empresa de telefonía fija local respectivamente, en un plazo no mayor de cinco (05) días calendario posteriores a la recepción de la comunicación, el sustento de la existencia del tráfico con el cual no está de acuerdo. Si la empresa de telefonía fija local o el operador rural está de acuerdo con la comunicación, adjuntará a su comunicación la respectiva nota de crédito.

c) Luego de la comunicación citada en el párrafo anterior, si la empresa de telefonía fija local o el operador rural no está conforme con el sustento presentado, podrá someter la discrepancia conforme lo establecido en el Reglamento de Solución de Controversias.

d) Una vez determinada la liquidación definitiva conforme a la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, el operador correspondiente emitirá una factura o nota de crédito, según corresponda.

e) La factura o nota de crédito deberá ser emitida y entregada dentro de los cinco (05) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, que establece la liquidación definitiva. De ser el caso, la factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (05) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

f) Queda establecido que en caso una de las partes no cumpla con realizar los pagos dentro de los plazos establecidos, la empresa acreedora podrá cobrar los intereses moratorios que generen los montos no pagados.

g) La facturación se sujetará a lo dispuesto en el literal e) del artículo 104 de la presente norma.

#### **Artículo 77.- Incumplimiento de pago.**

77.1. En caso la empresa operadora no cumpla con los pagos respectivos, y no se le haya requerido la garantía mencionada en el Artículo 72 de la presente Norma, la empresa acreedora podrá requerirle, mediante comunicación remitida por vía notarial y con copia a OSIPTEL, la entrega de una garantía razonable y suficiente para el acreedor en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha en que el deudor recibe la comunicación, cuyo monto será equivalente al monto facturado y no pagado más los intereses moratorios correspondientes.

77.2. En dicha comunicación la empresa operadora acreedora deberá informar la circunstancia que el incumplimiento en otorgar la garantía implicará la suspensión de la interconexión, de acuerdo al procedimiento previsto en el Subcapítulo II - De las Reglas Aplicables al Procedimiento para la Suspensión de la interconexión por Falta de Pago del Capítulo V.

### **SUBCAPÍTULO III DE LAS REGLAS APLICABLES A LA RETRIBUCIÓN DE LAS EMPRESAS CUYAS REDES INTERVIENEN EN LAS COMUNICACIONES**

#### **Artículo 78.- Tarifa fijada por el operador rural.**

78.1. La tarifa para las comunicaciones originadas (destinadas) en (hacia) la red del servicio de telefonía fija local de los operadores rurales será fijada por el operador rural.

78.2. Excepcionalmente, de haber algún impedimento de tipo técnico para la aplicación de alguna de las tarifas relacionadas con las comunicaciones objeto del presente artículo, el operador de la red de telefonía fija local deberá sustentar, en forma clara y detallada, los motivos de tal impedimento; y de ser el caso, podrá acordar con el operador rural el monto de dicha tarifa.

78.3. Dicho sustento deberá realizarse mediante comunicación escrita con copia a OSIPTEL, quien de considerarlo conveniente, podrá pronunciarse sobre el mismo y tomar las medidas que estime adecuadas.

#### **Artículo 79.- Liquidación de las comunicaciones.**

79.1. La liquidación de las comunicaciones originadas en (o destinadas a) la red del servicio de telefonía fija local de los operadores rurales hacia (o desde) una tercera red se realizará de forma indirecta, a través de la empresa de telefonía fija local con la cual se encuentra interconectada el operador rural. Dicha empresa de telefonía fija local será quien realice el transporte conmutado local hacia (o desde) dicha tercera red.

79.2. El pago del cargo de transporte conmutado local derivado de lo establecido en el párrafo anterior, se realizará considerando lo establecido en el Artículo 23 de la presente Norma.

79.3. Las liquidaciones se realizarán de tal forma que cada una de las empresas que intervienen en una determinada comunicación, distintas del operador rural, reciban el o los cargos de interconexión que le correspondan. Asimismo, el operador rural deberá obtener, como saldo resultante de la liquidación, la diferencia entre la tarifa establecida por ella y el o los cargos de interconexión pagados y/o retenidos a las demás redes que intervienen en una determinada comunicación.

#### **Artículo 80.- Comunicaciones de larga distancia.**

80.1. Las comunicaciones de larga distancia nacional e internacional originadas en la red del

operador rural serán transportadas por el operador del servicio de telefonía fija local que le haya provisto el enlace de línea telefónica.

80.2. Queda establecido que dicho operador del servicio de telefonía fija local deberá cumplir con los requerimientos legales para la provisión de las comunicaciones objeto del presente artículo.

#### **Artículo 81.- Comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local.**

81.1. Las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, tendrán el siguiente tratamiento:

a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa de telefonía fija local será la que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación, siempre que: (i) ésta se origine en la red del servicio de telefonía fija local en la modalidad de abonados, y (ii) no sea realizada mediante un mecanismo prepago.

d) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

81.2. El operador rural deberá informar, por escrito, a la empresa de telefonía fija local, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. La información se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.- Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural, y no será necesaria si ambas empresas se ponen de acuerdo en el establecimiento de una tarifa en particular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78.

#### **Artículo 82.- Comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija del operador rural.**

Las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), tendrán el siguiente tratamiento:

a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.

b) El operador rural será el que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir él o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación.

d) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

#### **Artículo 83.- Comunicaciones locales originadas en una tercera red.**

83.1. Las comunicaciones locales originadas en una tercera red y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, la

cual está interconectada con la tercera red a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.
- b) La empresa que opera la tercera red será la que cobre la tarifa al usuario.

c) La tercera red tendrá derecho a recibir él o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación, siempre que no sea realizada mediante un mecanismo prepago. Una vez retenidos el o los cargos anteriormente mencionados le entregará el saldo resultante a la empresa de telefonía fija local.

d) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el cargo por transporte conmutado local.

e) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales c) y d).

83.2. El operador rural deberá informar, por escrito, a la empresa de telefonía fija local, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. Dicha empresa, a su vez deberá informar, por escrito, estas tarifas a las terceras redes en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibida la información del operador rural o de acordado el monto de la tarifa según lo establecido en el Artículo 78.

83.3. La información a la empresa de telefonía fija local se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.-Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural, y no será necesaria si ambas empresas se ponen de acuerdo en el establecimiento de una tarifa en particular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78.

**Artículo 84.- Comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija, utilizando transporte conmutado local.**

Las comunicaciones locales originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, y destinadas a una tercera red, la cual está interconectada con la red del operador rural a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.
- b) El operador rural será el que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el o los cargos por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación correspondiente a su red y a la tercera red. Asimismo, dicha empresa deberá liquidar con la tercera red el o los cargos que le correspondan.

d) La tercera red tendrá derecho a recibir de la empresa de telefonía fija local el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación.

e) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales c) y d).

**Artículo 85.- Comunicaciones de larga distancia nacional destinadas a la red rural,**

**utilizando transporte conmutado local.**

85.1. Las comunicaciones de larga distancia nacional destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, la cual está interconectada con la red de larga distancia a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:

a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa que cobre la tarifa al usuario tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación. Asimismo, dicha empresa deberá entregar a las demás empresas que han intervenido en la comunicación el o los cargos que le correspondan. Para el caso de la entrega al operador rural de los montos que le correspondan, la empresa que cobra la tarifa al usuario le deberá entregar, adicionalmente, dicho monto a la empresa de telefonía fija local encargada de realizar el transporte conmutado local.

c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el cargo por transporte conmutado local.

d) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales b) y c).

85.2. El operador rural deberá informar, por escrito, a la empresa de telefonía fija local, con una anticipación no menor de diez (10) días hábiles, las tarifas correspondientes a ser aplicadas a la presente comunicación. Dicha empresa, a su vez deberá informar, por escrito, estas tarifas a las terceras redes en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados a partir de la fecha de recibida la información del operador rural o de acordado el monto de la tarifa según lo establecido en el Artículo 78.

85.3. La información a la empresa de telefonía fija local se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.- Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural, y no será necesaria si ambas empresas se ponen de acuerdo en el establecimiento de una tarifa en particular, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 78.

**Artículo 86.- Comunicaciones de larga distancia originadas en el operador rural utilizando transporte conmutado local.**

Las comunicaciones de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, la cual está interconectada con la red de larga distancia a través del servicio de transporte conmutado local de la empresa del servicio de telefonía fija local, tendrán el siguiente tratamiento:

a) El operador rural será el que establezca la tarifa al usuario.

b) El operador rural será el que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa de telefonía fija local tendrá derecho a recibir el o los cargos por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación correspondientes a su red y a la demás redes. Asimismo, dicha empresa deberá liquidar con las demás redes el o los cargos que le correspondan.

d) Las otras redes tendrán derecho a recibir de la empresa de telefonía fija local el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos que han intervenido en la comunicación.

e) El operador rural tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por las otras empresas según lo establecido en los literales c) y d).

**Artículo 87.- Comunicaciones originadas y terminadas en una red rural.**

Para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) del operador rural, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) de otro operador rural, las empresas operadoras podrán acordar el mecanismo de liquidación que consideren conveniente. En caso de no llegar a un acuerdo se aplicará lo siguiente:

a) La empresa en cuya red se origina la comunicación será la que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa en cuya red se origina la comunicación será la que cobre la tarifa al usuario.

c) Las empresas en cuyas redes se origina y termina la comunicación no liquidarán cargos de interconexión entre ellas por dicha comunicación. Para ello la empresa en cuya red se origina la comunicación deberá retener, para sí, el íntegro de la tarifa cobrada al usuario.

d) No obstante lo señalado en el literal c) las empresas en cuyas redes se origina o termina la comunicación asumirán, de ser el caso, conforme se haya previsto en su relación de interconexión, el pago de los cargos de interconexión correspondientes al operador que haya prestado el servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional.

**CAPÍTULO IV****MANDATO DE INTERCONEXIÓN****SUB CAPÍTULO I  
DE LA EMISIÓN DE MANDATOS DE INTERCONEXIÓN****Artículo 88.- Remisión del proyecto de mandato de interconexión.**

88.1. El OSIPTEL remitirá a las partes el proyecto de mandato de interconexión para que expresen comentarios y/u objeciones dentro del plazo que para tal efecto fije el OSIPTEL, el cual no podrá ser menor a diez (10) días calendario.

88.2. Los comentarios u objeciones expresados por las partes con motivo del proyecto de mandato consultado no tendrán efectos vinculantes.

**Artículo 89.- Plazo de emisión del mandato de interconexión.**

89.1. El mandato de interconexión será emitido por el OSIPTEL en un plazo máximo de treinta (30) días calendario. En el caso de la interconexión en áreas rurales mediante enlaces de líneas telefónicas, el plazo máximo para emitir el mandato de interconexión será de diez (10) días hábiles.

89.2. El referido plazo no incluye el período que el OSIPTEL otorga a las partes para: (i) proporcionar información adicional y (ii) remitir comentarios al proyecto de mandato de interconexión.

89.3. El mandato de interconexión que expida el OSIPTEL será notificado a las partes y publicado en el Diario Oficial El Peruano. El mandato de interconexión es de cumplimiento obligatorio.

**SUB CAPÍTULO II  
DE LAS REGLAS APLICABLES A LOS ENLACES DE INTERCONEXIÓN**



**Artículo 90.- Ámbito de aplicación del subcapítulo.**

Lo establecido en el presente subcapítulo se aplicará a toda relación de interconexión que se establezca mediante un contrato de interconexión o mediante un mandato de interconexión.

**Artículo 91.- Montos por los enlaces de interconexión.**

91.1. El operador que, de acuerdo a la normativa vigente, establezca la tarifa al usuario final por una determinada comunicación, asumirá el monto por los enlaces de interconexión que transporten dicha comunicación a la o las redes que intervienen en la misma.

91.2. El operador de larga distancia nacional o internacional que acuerde recibir un monto o tasa por el transporte de una comunicación y la terminación de la misma en otra red, asumirá el monto por los enlaces de interconexión asociados a su interconexión con dicha red.

91.3. Lo establecido en el párrafo anterior no será aplicable en el caso que dicho operador de larga distancia nacional o internacional sólo reciba el monto correspondiente al uso de los elementos de su red.

**Artículo 92.- Utilización de enlaces de interconexión unidireccionales.**

En la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones se utilizarán enlaces de interconexión unidireccionales (de acuerdo a la dirección del tráfico cursado por dichos enlaces). El monto total de pago por los enlaces de interconexión resultará de multiplicar el costo del mismo por el número de enlaces instalados y operativos.

**Artículo 93.- Pago por la utilización de un único enlace de interconexión bidireccional.**

En caso, que el tráfico, en ambos sentidos, a ser cursado entre las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones de los operadores interconectados no justifique la instalación de más de un enlace de interconexión, se utilizará un único enlace de interconexión bidireccional cuyo el pago se realizará de la siguiente manera:

(i) La empresa que solicita el enlace de interconexión será el responsable del pago, al portador local, del cien por ciento (100%) del monto correspondiente a dicho enlace.

(ii) La empresa que no solicitó el enlace pagará a la otra, la parte proporcional del monto, correspondiente al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece o de las cuales recibe una tasa de liquidación o monto por transporte y terminación, de acuerdo con la siguiente fórmula:

**Enlace Web: Gráfico (PDF).****Artículo 94.- Número de enlaces y tráfico a cursarse.**

El número de enlaces a ser considerado en la relación de interconexión a establecerse deberá satisfacer el tráfico a cursarse, considerando para su diseño las normas técnicas nacionales, o en su defecto las recomendadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).

**Artículo 95.- Retribución a la empresa que brinda el servicio de transporte conmutado local.**

95.1. La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, adicionalmente a los demás cargos de interconexión establecidos en su relación de interconexión, deberá retribuir a la empresa operadora que le brinda el servicio de transporte conmutado local, los siguientes conceptos:

a) La parte proporcional del costo total mensual en que incurre la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local por la habilitación, activación, operación y mantenimiento de los enlaces de interconexión utilizados.

El cálculo del monto proporcional que se deberá retribuir por este concepto estará en función al tráfico cursado y conciliado de las comunicaciones cuyas tarifas establece respecto del total del tráfico cursado y conciliado por dichos enlaces de interconexión.

El costo total mensual que servirá de base para definir la obligación de pago estará dado por el cargo de interconexión tope por enlace de interconexión mensual establecido por el OSIPTEL.

b) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la implementación e instalación de los enlaces de interconexión, y

c) La parte proporcional de los pagos por única vez que se deriven de la adecuación de red por la implementación de los enlaces de interconexión.

95.2. La forma de retribución de los conceptos señalados en el párrafo precedente será acordada entre las partes involucradas, sujetándose al procedimiento establecido en el Artículo 46.

95.3. La empresa operadora que brinda el servicio de transporte conmutado local prestará este servicio a la empresa operadora que establece la tarifa final al usuario conforme a los términos establecidos en su relación de interconexión hasta la fecha en que entre en vigencia el contrato de interconexión o el mandato de interconexión que se suscriba o emita, respectivamente siguiendo el procedimiento a que hace referencia el párrafo anterior.

## CAPITULO V

### SUBCAPÍTULO I

#### DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN, FACTURACIÓN Y PAGO

##### **Artículo 96.- Ámbito de aplicación del Subcapítulo.**

El procedimiento de liquidación, facturación y pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que:

a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.

b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la liquidación, facturación y pago.

c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con las liquidaciones de tráfico, facturación y pago.

d) Para los casos contemplados en los literales a), b) y c) del presente artículo el monto de la garantía a otorgarse será definido en función al promedio aritmético del tráfico efectivamente cursado y conciliado de los dos últimos períodos de liquidación. En caso, de no contar con esta información se aplicará el monto establecido en el Artículo 98. Para todos los casos, las características de la garantía serán las establecidas en el Artículo 98 de la presente norma.

##### **Artículo 97.- Solicitud de emisión de garantía.**

97.1. En una relación de interconexión, cualquier empresa operadora tiene el derecho de solicitar a la otra empresa una garantía acorde con las obligaciones económicas que esta última tenga con la primera derivadas de dicha relación de interconexión. Una vez que se haya solicitado, la

empresa operadora solicitada tiene la obligación de emitir la referida garantía.

97.2. La solicitud de emisión de una garantía por parte de la empresa operadora se realizará durante el período de negociación de la interconexión que establece el Artículo 49 de la presente norma.

97.3. Las empresas operadoras podrán establecer el monto de la garantía y su mecanismo de ajuste, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución, y cualquier otro aspecto relacionado con ella, los mismos que deberán ser especificados expresamente en el contrato de interconexión.

97.4. Producida la solicitud de emisión de una garantía durante el período de negociación de la interconexión, el otorgamiento efectivo de la misma constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión.

#### **Artículo 98.- Otorgamiento de la garantía.**

98.1. En caso las partes no lleguen a establecer un acuerdo sobre el monto y las características de la garantía, o en los casos considerados en los literales a), b) y c) del Artículo 96 de la presente norma, la empresa operadora a la cual se le solicitó la garantía, otorgará una carta fianza, irrevocable, incondicional, sin beneficio de excusión, solidaria y de realización automática, emitida por una empresa autorizada y sujeta al ámbito de la Superintendencia de Banca y Seguros, por veintiocho mil dólares americanos (US\$ 28,000), renovable cada seis meses y de monto ajustable según lo dispuesto en el siguiente artículo.

98.2. El referido monto garantiza todos los servicios prestados a través de la interconexión directa, así como la prestación del servicio de transporte conmutado local hacia terceras redes.

98.3. El otorgamiento efectivo de la carta fianza en los términos anteriormente establecidos, constituye requisito indispensable para la suscripción del contrato de interconexión en caso de una nueva relación de interconexión.

98.4. Para los casos considerados en el Artículo 96 la empresa solicitante de la garantía podrá suspender la interconexión si la empresa solicitada no otorga la garantía en un plazo de diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de efectuado el requerimiento.

#### **Artículo 99.- Modificación del monto de la garantía.**

99.1. A solicitud de cualquiera de las empresas operadoras, el monto de la garantía podrá ser modificado en los siguientes supuestos:

a) En caso que las obligaciones económicas se deriven del tráfico, el monto de la garantía podrá ser modificado sólo si el monto propuesto derivado del tráfico aumenta o disminuye en más de cinco (5) puntos porcentuales respecto del monto de la garantía que se pretende sustituir.

Para calcular el incremento o reducción mayor a los cinco (5) puntos porcentuales, se tomará el promedio aritmético de las obligaciones económicas derivadas del tráfico conciliado correspondiente a los dos (2) períodos de liquidación, anteriores a la fecha de la solicitud de variación del monto de la garantía. El tráfico a utilizarse para el cálculo del monto propuesto de la garantía es el tráfico efectivamente cursado y conciliado relacionado con las obligaciones económicas sobre las cuales se emite la garantía.

b) En caso que las obligaciones económicas no deriven del tráfico, el monto de la garantía podrá ser reajustado cuando el valor de estas obligaciones económicas sea superior o inferior al monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía podrá ser reajustado al monto a que asciendan estas obligaciones económicas.

c) En caso que el monto a pagarse por las obligaciones económicas correspondientes al último período liquidado y facturado sea mayor que el monto de la garantía otorgada. En este caso, el monto de la garantía será reajustado al valor de las obligaciones económicas correspondientes a dicho período.

99.2. Las empresas operadoras podrán acordar mecanismos de modificación de las garantías otorgadas distintos a los señalados en los numerales precedentes.

99.3. En caso una empresa operadora solicite la modificación del monto de la garantía, ésta enviará a la otra parte su solicitud por escrito indicando la variación del monto referido y proponiendo el nuevo monto. Ambas empresas operadoras pondrán a su disposición toda la información necesaria destinada a demostrar la variación del monto de la garantía. La empresa operadora que emite la garantía tiene la obligación de modificar el monto de la misma en un plazo máximo de diez (10) días calendario de solicitada.

#### **Artículo 100.- Tráfico eficaz liquidable.**

100.1. Para efectos de la liquidación, facturación y pago, las empresas interconectadas registrarán los tráficos salientes y entrantes a su red, con el nivel de detalle que permita identificar el tráfico eficaz liquidable cursado entre ambas redes.

100.2. Se entiende como tráfico eficaz liquidable al tiempo acumulado de comunicación de las llamadas completadas, expresado en la unidad de tiempo establecida en el sistema de tasación de los cargos de interconexión respectivos.

#### **Artículo 101.- Reglas para el intercambio de tráfico.**

El intercambio de tráfico se realizará de la siguiente manera:

a) Las empresas interconectadas formularán sus respectivos reportes de tráfico con información mensual y diaria, resumida por tipo de tráfico, del número de llamadas entrantes y salientes de su red y de la duración de las mismas.

b) La referida información deberá tomar en consideración las llamadas que se inicien entre las 00h00'00" del primer día del mes materia de liquidación y las 23h59'59" del último día del mes materia de liquidación.

c) Los reportes de tráfico mensual, que contendrán información resumida sobre el tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, se intercambiarán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del período de liquidación correspondiente.

d) Si una de las partes no cumple con presentar el o los reportes de tráfico dentro del plazo establecido, se entenderá como válida la información correspondiente de la parte que sí la entregó dentro de dicho plazo.

e) Las empresas deberán utilizar, según corresponda, en los reportes de tráfico a intercambiarse para la conciliación de tráfico global o detallada establecidas en el presente subcapítulo, los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final.

f) De ser el caso, las partes, de común acuerdo, podrán ampliar los formatos establecidos a efectos de cubrir sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.

g) Los medios a utilizarse para el intercambio de los registros de tráfico podrán ser definidos por las partes de mutuo acuerdo.

**Artículo 102.- Procedimiento para la conciliación global.**

El procedimiento para la conciliación global es el siguiente:

a) Dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al intercambio de los reportes de tráfico, a solicitud de cualquiera de las partes, éstas se reunirán para efectuar una conciliación global.

b) Queda establecido que dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación global cuya suscripción se establece en el Artículo 106 y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.

c) Discrepancia del tráfico total menor o igual al uno por ciento ( $\leq 1\%$ .)

c.1 Si dentro de la conciliación global, por cada tipo de tráfico, en los reportes de tráfico presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.

c.2 El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado.

d) Discrepancia mayor al uno por ciento ( $> 1\%$ )

d.1 Si por cada tipo de tráfico, los reportes de tráfico presentados por las empresas interconectadas tienen una discrepancia mayor al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, se seguirá el procedimiento de conciliación detallada establecido en los Artículos 103 y 104 de la presente norma.

d.2 El operador correspondiente (quien percibe los ingresos) emitirá una factura por: (i) el cien por ciento (100%) del tráfico conciliado presentado por los operadores y (ii) el ochenta por ciento (80%) del promedio aritmético de los tráficos no conciliados presentados por los operadores como pago provisional.

**Artículo 103.- Procedimiento de conciliación detallada.**

103.1. El procedimiento de conciliación detallada no excederá el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se elabore y apruebe el acta de la conciliación global.

103.2. Para dicha conciliación, las partes utilizarán los registros de tráfico diario correspondientes cuyo intercambio fue establecido en el Artículo 101.

103.3. Las empresas interconectadas deberán reunirse, a solicitud de cualquiera de las partes, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de suscripción del acta de conciliación global.

103.4. El procedimiento para la conciliación detallada es el siguiente:

a) Discrepancia del tráfico diario menor o igual al uno por ciento ( $\leq 1\%$ )

a.1 Si dentro de la conciliación detallada, para cada día, en los reportes de tráfico diarios presentados por las partes existe una discrepancia menor o igual al uno por ciento (1%) con respecto al menor tráfico presentado, dichos tráficos serán conciliados automáticamente, considerando como tráfico conciliado definitivo el promedio aritmético de los tráficos presentados.

a.2 Dicha reunión concluirá con la elaboración y aprobación del acta de conciliación respectiva cuya suscripción se establece en el Artículo 106 y en la cual deberán constar expresamente los tráficos conciliados y no conciliados.

b) Discrepancia del tráfico diario mayor al uno por ciento (> 1%)

b.1 Las empresas interconectadas deberán elegir e intercambiar una muestra de tráfico detallado correspondiente a cuatro (4) días no conciliados, dos (2) días seleccionados por cada una de las partes, y definir el rango horario en que se analizará la información a nivel de CDR.

b.2 El intercambio de muestras deberá realizarse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha de la reunión a la que se hace mención en el tercer párrafo del presente artículo.

b.3 Las empresas interconectadas deberán reunirse dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del intercambio de muestras establecida en el literal anterior.

b.4 Los tráficos correspondientes a los cuatro (4) días presentados por las empresas, en la muestra ya definida, se utilizarán para el cálculo de un factor de validez el cual se aplicará como ajuste al total del tráfico de cada empresa para cada uno de los días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo.

b.5 El factor de validez equivale al porcentaje de tráfico correspondiente a las llamadas válidas respecto del total del tráfico derivado de la muestra.

Se entiende por llamadas válidas a las llamadas coincidentes en los registros de ambos operadores así como las consideradas razonablemente como válidas, y por ende liquidables.

Se entiende por total de tráfico derivado de la muestra a la suma de los promedios aritméticos de los tráficos de cada uno de los cuatro (4) días que conforman la muestra.

b.6 La conciliación detallada se realizará con el promedio aritmético de los tráficos ajustados por el factor de validez para cada uno de los días no conciliados; procediéndose luego a la suscripción del acta de conciliación correspondiente.

b.7 En los casos en que se llegue a una conciliación detallada de todos los tráficos, se procederá a la regularización definitiva de las liquidaciones, para cuyo efecto el operador correspondiente emitirá la factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la empresa a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional, con factura, efectuado conforme al literal d.2 del Artículo 102.

b.8 En los casos en que el número de días no conciliados mediante el procedimiento establecido en el literal a) del presente artículo sea menor a cuatro (4) días, las empresas realizarán todas las acciones necesarias con la finalidad de conciliar dichos días, sujetándose a los criterios establecidos en los literales precedentes.

#### **Artículo 104.- Procedimiento de liquidación, facturación y pago.**

Para el procedimiento de liquidación, facturación y pago se aplicarán las siguientes reglas:

a) Si una parte no asiste a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del Artículo 102, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el Artículo 103.3 o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del Artículo 103, cuyas convocatorias deberán formalizarse por escrito al menos con una anticipación de dos (2) días calendario, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico presentado que más le favorezca a la parte que sí asistió.

b) En caso, ambas partes asistan a las reuniones programadas para: (i) la conciliación global mencionada en el literal a) del Artículo 102, (ii) la conciliación detallada a la que se hace referencia en el Artículo 103.3. o (iii) a la reunión programada para conciliar cifras a nivel de CDR mencionada en el literal b.3 del Artículo 103, y una de las partes se negase a firmar el acta respectiva, se tendrá como tráfico conciliado el tráfico que favorezca a la parte que sí firmó.

c) Se procederá a emitir las facturas o notas de crédito referidos en el (i) literal c.2 del Artículo 102, (ii) literal d.2 del Artículo 102 y (iii) literal b.7 del Artículo 103, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la elaboración y aprobación del acta correspondiente.

d) Las facturas deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

e) La facturación será expresada en la moneda que se haya establecido en la relación de interconexión o en la moneda en que estén fijados los cargos de interconexión, y deberá indicar expresamente los conceptos por los cuales se debe pagar.

f) Las empresas realizarán todas las actividades conducentes a resolver los problemas que generan las discrepancias en los tráficos presentados a fin de solucionarlos y evitar que sigan produciéndose en futuras conciliaciones.

#### **Artículo 105.- Intereses.**

De no efectuarse los pagos correspondientes dentro de los plazos establecidos para ello, se devengarán automáticamente intereses sobre la base de la tasa de interés legal sin capitalizar.

#### **Artículo 106.- Del acta correspondiente.**

106.1. En cada oportunidad en que los representantes de las empresas interconectadas efectúen reuniones de conciliación, deberán suscribir un documento en el cual dejarán constancia de los acuerdos adoptados. En los casos en que las partes hayan llegado a un Acuerdo de Conciliación definitivo (global o detallada), y se haya recogido dicho acuerdo en el Acta respectiva, no procederán reclamos sobre los tráficos conciliados expresamente contenidos en dicha Acta.

106.2. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones realizarán sus mejores esfuerzos para llevar a buen término lo dispuesto en el presente Subcapítulo. En el caso que surgiera alguna discrepancia entre las partes durante el proceso de conciliación, las partes agotarán todos los medios posibles para resolver dicha discrepancia, pudiendo recurrir si fuera necesario a los buenos oficios de un conciliador.

#### **Artículo 107.- Solución de controversias.**

107.1. Si lo dispuesto en el Artículo 96 no se cumpliera o lo establecido en los Artículos 102, 103, 104 y 106 no resultara efectivo, y subsistieran discrepancias en las liquidaciones detalladas, las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en ejecución de sus contratos de interconexión aprobados o de sus mandatos de interconexión, podrán someter las discrepancias al procedimiento de solución de controversias en la vía administrativa de OSIPTEL.

107.2. Una vez determinada la liquidación definitiva conforme a la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, el operador correspondiente emitirá una factura o nota de crédito, según corresponda, en función de la parte a cuyo favor resultara un saldo, considerando para tal fin el pago provisional efectuado conforme a lo señalado en el literal d.2 del Artículo 102.

107.3. La factura o nota de crédito deberá ser emitida y entregada dentro de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución del Cuerpo Colegiado o del Tribunal de Solución de Controversias, que establece la liquidación definitiva. De ser el caso, la

factura deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días calendario contados a partir de la recepción de la misma.

#### **Artículo 108.- Incumplimiento de pago y requerimiento de garantía.**

108.1. En caso la empresa operadora no cumpla con los pagos respectivos y no se le haya requerido la garantía mencionada en el Artículo 97 de la presente Norma, la empresa acreedora podrá requerirle, mediante comunicación remitida por vía notarial y con copia a OSIPTEL, la entrega de una garantía razonable y suficiente para el acreedor en un plazo máximo de diez (10) días calendario contados desde la fecha en que el deudor recibe la comunicación, cuyo monto será equivalente al monto facturado y no pagado más los intereses moratorios correspondientes.

108.2. En dicha comunicación la empresa operadora acreedora deberá informar (i) el monto de la garantía, la modalidad, la duración, el mecanismo de ejecución, y cualquier otro aspecto relacionado con ella y (ii) la circunstancia que el incumplimiento en otorgar la garantía implicará la suspensión de la interconexión, de acuerdo al procedimiento previsto en el subcapítulo II.

#### **Artículo 109.- Materias no arbitrables.**

Las discrepancias entre empresas operadoras que se vinculen a la determinación de los montos a pagar o al cumplimiento de las obligaciones de pago originadas como consecuencia de la existencia de relaciones de interconexión, sean éstas relacionadas con cargos de interconexión o con retenciones de ingresos (morosidad, facturación y cobranza, etc.), constituyen materias no arbitrables por involucrar la evaluación de presuntos actos anticompetitivos o de competencia desleal, pudiendo ser sometidas por las empresas al OSIPTEL de acuerdo al Reglamento de Solución de Controversias.

#### **Artículo 110.- Formatos a utilizar.**

Las empresas operadoras deberán utilizar:

a) El primer formato establecido en el Anexo 3, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico global, dispuesta en el Artículo 102.

b) El primer formato establecido en el Anexo 3, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallado dispuesta en el literal a. del Artículo 103.

c) El segundo formato establecido en el Anexo 3, en los reportes a intercambiarse por cada tipo de tráfico para la conciliación de tráfico detallado, dispuesta en el literal b. del Artículo 103.

#### **Artículo 111.- Adecuación de los formatos.**

111.1. De ser el caso, las partes, de común acuerdo, podrán adecuar los formatos establecidos en la presente resolución a sus necesidades particulares, siempre que los nuevos formatos permitan, de forma expresa y clara, sustentar los montos a liquidarse entre ambas empresas.

111.2. En tal caso, las empresas deberán comunicar al OSIPTEL los nuevos formatos a utilizarse en un plazo de cinco (5) días calendario siguientes al acuerdo respectivo. En todo caso, queda establecido que se utilizará el mismo formato para las llamadas entrantes y salientes.

### **SUBCAPÍTULO II DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO PARA LA SUSPENSIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR FALTA DE PAGO**

#### **Artículo 112.- Procedimiento de suspensión de la interconexión.**

112.1. En el presente Subcapítulo se establece el procedimiento a que se sujeta la



suspensión de la interconexión de redes de servicios públicos de telecomunicaciones en caso que el operador de una de las redes interconectadas no cumpla con pagar al operador de la otra red las obligaciones que correspondan a cargos de interconexión u otras condiciones económicas.

112.2. El operador acreedor puede suspender la interconexión, de conformidad con el procedimiento que se detalla a continuación:

a) En caso que la empresa operadora deudora (i) no haya otorgado una garantía o no cumpla con otorgar la garantía solicitada conforme al Artículo 108 dentro del plazo previsto y (ii) no cumpla con el pago de la factura adeudada; la empresa operadora acreedora podrá suspenderle la interconexión, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

b) En caso que la empresa operadora deudora (i) otorgue la garantía solicitada conforme a los Artículos 97, 98 ó 108 dentro del plazo previsto o fuera de él con consentimiento de la empresa acreedora, y (ii) no cumple con efectuar el pago de la factura pendiente relativa a la interconexión, dentro del plazo de treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento de la obligación garantizada, la empresa acreedora podrá ejecutar la garantía y hacerse cobro de la deuda.

La ejecución parcial o total de la garantía impide la suspensión de la prestación del servicio de interconexión, siempre que se cubra la totalidad de la deuda, caso contrario de quedar saldos pendientes el acreedor mantiene su derecho de suspender la interconexión previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

c) En caso que la garantía otorgada por la empresa deudora resulte o devenga en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a la empresa deudora, al fiador, aval o cualquier tercero que intervenga en la garantía, o por caso fortuito o fuerza mayor, se faculta a la empresa acreedora a suspender la interconexión, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada a la empresa operadora deudora con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

Si la garantía otorgada por la empresa deudora resulta o deviene en insuficiente o inejecutable por causa atribuible a la empresa operadora acreedora, no se podrá suspender la interconexión. Esto no libera de la deuda a la empresa deudora y el acreedor podrá pedir una nueva garantía en las mismas condiciones establecidas en el Artículo 108.

d) Las partes remitirán copia a OSIPTEL de todas las comunicaciones a que se refiere el presente artículo, el mismo día de su remisión a la otra parte. El incumplimiento del acreedor en remitir copia a OSIPTEL de los requerimientos de pago, con las formalidades previstas, invalida el procedimiento e imposibilita la suspensión de la interconexión bajo los términos de esta resolución.

e) En una interconexión indirecta con liquidación directa, la empresa acreedora podrá solicitar a la empresa que brinda el transporte conmutado local, la suspensión de la interconexión para fines del acceso a la red de la empresa acreedora.

f) La suspensión de la interconexión no podrá realizarse en día feriado o no laborable ni en la víspera de cualquiera de ambos.

g) La aplicación del presente procedimiento no perjudica el derecho de los operadores involucrados de ejercer las acciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

h) El solicitante de la garantía podrá suspender la interconexión en el supuesto contemplado en el Artículo 98.4 de la presente norma, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole a la empresa solicitada el día y hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora solicitada con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

i) En el supuesto contemplado en el Artículo 23.2 de la presente norma, la empresa operadora que provee el servicio de transporte conmutado local deberá otorgar un plazo no menor de diez (10) días calendario para que la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta otorgue las garantías razonables y suficientes.

Vencido dicho plazo y si la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta no ha otorgado las garantías solicitadas, la empresa operadora a quien se le solicitó la interconexión indirecta podrá suspender la provisión del servicio de transporte conmutado local, previa comunicación remitida por vía notarial, indicándole a la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta el día y hora exacta en que se producirá la suspensión.

Esta comunicación será notificada notarialmente a la empresa operadora solicitante de la interconexión indirecta con una anticipación mínima de tres (3) días hábiles anteriores al día programado para la suspensión.

j) La comunicación que deberá remitir la empresa operadora acreedora, de forma previa a la suspensión de la interconexión, se notificará al operador deudor una vez que haya vencido el plazo previsto en el Artículo 98.4, Artículo 108.1; y, primer párrafo de los literales b) e i) del presente artículo.

k) Si la suspensión de la interconexión no se lleva a cabo en la fecha establecida, la empresa acreedora, en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles, contados desde la fecha en la que se produciría la suspensión, deberá comunicar a OSIPTEL las razones que motivaron tal decisión.

l) Transcurridos noventa (90) días calendario de la fecha de suspensión de la interconexión, y de existir limitaciones respecto a los elementos de adecuación de red y capacidad de memoria en la central que sirve de acceso, previa comprobación de OSIPTEL, el operador acreedor deberá desconectar los equipos y las programaciones correspondientes a dicha interconexión.

#### **Artículo 113.- Medidas de protección a los usuarios.**

Las empresas operadoras tendrán las siguientes obligaciones en cuanto a las medidas de protección a los usuarios:

a) En una relación de interconexión en la cual la suspensión de la interconexión perjudique sólo a los usuarios de la empresa deudora, dicha empresa tiene la obligación de adoptar, con una anticipación no menor a dos días calendario previos de la suspensión del servicio, las medidas adecuadas que garanticen (i) el derecho de los usuarios a la continuidad del servicio público y (ii) el correcto cumplimiento de los contratos que haya celebrado con los comercializadores de tráfico y/o servicios públicos de telecomunicaciones.

Para tal efecto, la empresa deudora podrá celebrar acuerdos con otras empresas operadoras para el transporte de las llamadas, la terminación de llamadas u otros, o utilizar rutas de respaldo o de desborde de tráfico que haya contratado con otros operadores.

b) En caso que la empresa deudora no adopte las medidas señaladas en el literal a), tendrá la obligación de devolver a los usuarios la contraprestación que hubieren recibido anticipadamente

por los servicios contratados y no brindados, y otorgar a los usuarios perjudicados cualquier otra compensación o indemnización prevista en el ordenamiento jurídico o en el contrato suscrito; sin perjuicio del derecho a la resolución del contrato suscrito aún cuando en éste se haya pactado un período de permanencia forzoso.

A la relación entre el comercializador y la empresa operadora le será de aplicación lo previsto en el contrato suscrito y en la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2000-CD-OSIPTEL.

c) Adicionalmente a lo señalado en el literal b), la empresa deudora tendrá la obligación de publicar en un diario de circulación en las áreas de concesión en las cuales el servicio será suspendido, como mínimo un día antes de la fecha prevista para la suspensión, un aviso informando el día y hora en la cual dejará de prestar el servicio.

d) En una relación de interconexión en la cual la suspensión de la interconexión perjudique a los usuarios de las empresas interconectadas, dichas empresas deberán adoptar las medidas previstas en los literales precedentes.

e) Lo señalado en los literales precedentes resulta de aplicación, sin perjuicio de cumplir con las medidas de carácter obligatorio que sobre el particular disponga OSIPTEL.

f) Las empresas operadoras tienen la obligación de comunicar a OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del presente artículo dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas.

#### **Artículo 114.- Facultades del operador acreedor.**

114.1. El incumplimiento del pago de los cargos de interconexión o cualquier otra condición económica que ha sido expresamente pactada o establecida en el contrato de interconexión o en el mandato de interconexión respectivo, faculta al operador acreedor a suspender los servicios de interconexión que las partes se brinden y que han sido expresamente establecidos en dicho contrato de interconexión o mandato de interconexión, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 112. La suspensión incluye a todos los puntos de interconexión incluidos en la relación de interconexión en la que se ha generado la deuda.

114.2. La empresa operadora acreedora pierde esta facultad cuando la empresa operadora deudora cumple con el pago de las sumas adeudadas o proporciona una garantía suficiente por el pago de dichas sumas.

#### **Artículo 115.- De la negociación de nuevos contratos de interconexión.**

115.1. La empresa operadora deudora se encuentra facultada a negociar con la empresa operadora acreedora nuevos contratos de interconexión para la prestación de servicios iguales, adicionales o diferentes a los establecidos en la relación de interconexión que ha sido suspendida por falta de pago, conforme al procedimiento establecido en el Artículo 112.

115.2. La puesta en servicio de los contratos de interconexión a los que se refiere el párrafo anterior, estará condicionada a que la empresa operadora deudora cumpla con el pago de: (i) las sumas adeudadas o proporcione una garantía suficiente por el pago de dichas sumas, (ii) las sumas correspondientes a la implementación de la interconexión, de corresponder, y (iii) proporcione la garantía suficiente por el tráfico correspondiente a su nueva relación de interconexión, de ser solicitada.

#### **Artículo 116.- Ámbito de aplicación del presente subcapítulo.**

El procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que:

a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.

b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la suspensión de la interconexión por falta de pago.

c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este literal implica que la empresa operadora considera que este procedimiento constituye una mejor práctica respecto del establecido en su contrato de interconexión, en los temas relacionados con la suspensión de la interconexión por falta de pago.

### **SUBCAPITULO III INTERRUPCIÓN DE LA INTERCONEXIÓN POR OTRAS CAUSALES**

#### **Artículo 117.- Consecuencias de la inobservancia del procedimiento.**

La inobservancia por parte del operador acreedor del procedimiento establecido en el presente Subcapítulo, lo obliga a la restitución inmediata de los servicios suspendidos o desconectados; sin perjuicio de la aplicación de las normas del Reglamento General de Infracciones y Sanciones.

#### **Artículo 118.- Ámbito de aplicación del subcapítulo.**

El procedimiento de suspensión de la interconexión, por otras causales, establecido en el presente Subcapítulo, se aplica a la relación de interconexión que:

a) Se haya originado en un Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL.

b) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y en el cual no se ha contemplado un mecanismo para la suspensión de la interconexión por una o varias de las causales previstas en este Subcapítulo.

c) Se haya originado en un Contrato de Interconexión aprobado por OSIPTEL y una de las empresas operadoras involucradas haya solicitado a la otra parte, mediante comunicación escrita y remitida por conducto notarial, acogerse a la incorporación de una o varias de las causales que dan origen a este procedimiento. Deberá remitirse a OSIPTEL una copia de esta comunicación. La aplicación de este numeral implica que la empresa operadora considera que, para determinada causal, este procedimiento constituye una mejor práctica respecto de la establecida en su contrato de interconexión.

#### **Artículo 119.- Procedimiento de suspensión de la interconexión por otras causales.**

En los casos en que una empresa operadora considere que se ha incurrido en alguna causal para proceder a la interrupción de la interconexión, no podrá interrumpir la interconexión sin antes haber observado el procedimiento obligatorio establecido a continuación:

a) La empresa operadora deberá notificar por escrito al operador al cual se le pretende interrumpir la interconexión sobre la causal, proponiendo las medidas del caso para superar la misma, remitiendo copia a OSIPTEL.

b) Dicho operador, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de recibida la comunicación, absolverá el cuestionamiento planteado, formulará las observaciones del caso y, si lo estima conveniente, presentará una contrapropuesta de solución o medidas para superar la situación, remitiendo copia a OSIPTEL.

c) Vencido el plazo anterior sin que haya mediado respuesta o, si mediando ésta, ella no satisficiera al operador que considera que se ha incurrido en causal para la interrupción de la interconexión, se iniciará un período de negociaciones por un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, para conciliar las posiciones discrepantes.

d) Culminado el período de negociaciones sin haber llegado a un acuerdo satisfactorio para los involucrados, cualquiera de ellos podrá poner el asunto en conocimiento de OSIPTEL a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, con arreglo al Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, cuya resolución final decidirá sobre la procedencia o no de la interrupción de la interconexión.

e) Durante el transcurso de todo el procedimiento establecido en este artículo, las partes no podrán interrumpir la interconexión, hasta que no se emita un pronunciamiento definitivo por las instancias competentes de OSIPTEL, sin perjuicio de las medidas cautelares que dichas instancias adopten.

f) Constituyen causal de interrupción de la interconexión las situaciones sobrevinientes contempladas en la normativa como causales que permitiesen negarse a negociar o celebrar un contrato de interconexión, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59.1.

g) Excepcionalmente y bajo su responsabilidad, los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones podrán suspender directamente la interconexión sin necesidad de observar el procedimiento señalado anteriormente, sólo en caso de que se pruebe que la interconexión puede causar o causa efectivamente daños a sus equipos y/o infraestructura o pone en inminente peligro la vida o seguridad de las personas.

h) En dicho caso y sin perjuicio de las demás medidas provisionales que se puedan adoptar para evitar el daño o peligro, el operador, al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, lo comunicará a OSIPTEL, con copia al operador afectado, acreditando la potencialidad de daño, el daño mismo o el inminente peligro.

i) Para efectos de lo establecido en el literal anterior, OSIPTEL podrá verificar y llevar a cabo las acciones de supervisión que sean necesarias y, de ser el caso, aplicar las sanciones que correspondan si considera que no se ha acreditado o producido las causales invocadas.

j) En cualquier momento posterior, OSIPTEL, de oficio o a solicitud de parte, podrá disponer se restablezca la interconexión si han desaparecido las causales que la motivaron.

k) En todo caso, la interrupción de la interconexión sólo procederá respecto del área o áreas directamente involucradas en la causal o causales alegadas.

#### **Artículo 120.- Interrupción por caso fortuito o fuerza mayor.**

La interrupción de la interconexión producida por situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, se sujetará a los términos dispuestos por el artículo 1315 del Código Civil.

#### **Artículo 121.- Notificaciones en caso fortuito o fuerza mayor.**

121.1. La empresa operadora que se vea afectada por una situación de caso fortuito o fuerza mayor, notificará por escrito a la otra parte, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, indicando los daños sufridos, así como el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones.

121.2. Del mismo modo, se deberá notificar por escrito informando del cese de las circunstancias que impedían u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes a dicho cese.

121.3. En caso que las situaciones de caso fortuito o fuerza mayor determinen que el operador afectado por ellas pudiese cumplir sólo parcialmente con las obligaciones provenientes de la interconexión, las demás obligaciones -no afectadas por las mencionadas situaciones- deberán ser cumplidas en su integridad y bajo los mismos términos de la relación de interconexión.

**Artículo 122.- Falla que afecte la capacidad del otro operador.**

En los casos en que, eventualmente, una falla afecte la capacidad del otro operador para transportar llamadas en su sistema, dicho operador podrá interrumpir la interconexión hasta que desaparezca la falla ocurrida. En tal caso, deberá notificarse a la otra parte conforme al procedimiento establecido en el Artículo 121.

**Artículo 123.- Minimizar los riesgos por interrupciones.**

Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones deberán diseñar e implementar las medidas necesarias con el objeto de minimizar los riesgos de interrupciones por fallas, congestión y distorsiones en los puntos de interconexión.

**Artículo 124.- Interrupción por mantenimiento, mejoras y similares.**

Las empresas operadoras podrán interrumpir eventualmente la interconexión en horas de bajo tráfico por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares que realicen en su infraestructura, a cuya finalización no se verán modificadas las condiciones originales de la prestación del servicio del otro operador. En dicho caso, el operador que pretenda efectuar alguna de dichas actividades, lo comunicará por escrito al otro, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, especificando el tiempo que demandará la realización de los trabajos.

**Artículo 125.- Eximente de responsabilidad.**

Las interrupciones que puedan producirse por las razones mencionadas en el artículo precedente no generarán responsabilidad alguna sobre las empresas operadoras, siempre que éstas cumplan con las condiciones y el procedimiento descrito en el artículo precedente.

**Artículo 126.- Suspensión de la interconexión por decisión del OSIPTEL o del Poder Judicial.**

126.1. Las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones procederán a la suspensión de la interconexión en cumplimiento de una decisión debidamente fundamentada del (i) OSIPTEL, decisión que se manifestará mediante una Resolución del órgano competente, o (ii) Poder Judicial.

126.2. En tales casos, se requerirá que la empresa operadora notifique previamente a la parte afectada por la suspensión, con una anticipación no menor de cinco (5) días hábiles, con copia a OSIPTEL.

**CAPÍTULO VI****DE LAS REGLAS APLICABLES A LAS COMUNICACIONES A (O DESDE) LAS ÁREAS RURALES****Artículo 127.- Comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija ubicada en el área urbana.**

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área urbana, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, tendrán el siguiente tratamiento:

a) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa cuya red está ubicada en el área urbana será la que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa cuya red está ubicada en el área urbana tendrá derecho a recibir el o los

cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación, siempre que: (i) ésta se origine en la red del servicio de telefonía fija local, en la modalidad de abonados, y (ii) no sea realizada mediante un mecanismo prepago.

d) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

**Artículo 128.- Comunicaciones originadas en la red del servicio de telefonía fija ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social.**

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área urbana, tendrán el siguiente tratamiento:

a) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa cuya red está ubicada en el área urbana tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.

d) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

**Artículo 129.- Comunicaciones entre redes del servicio de telefonía fija ubicadas en áreas rurales o de preferente interés social.**

Para las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, las empresas operadoras podrán acordar el mecanismo de liquidación que consideren conveniente. En caso de no llegar a un acuerdo se aplicará lo siguiente:

a) La empresa en cuya red se origina la comunicación será la que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa en cuya red se origina la comunicación será la que cobre la tarifa al usuario.

c) Las empresas en cuyas redes se origina y termina la comunicación no liquidarán cargos de interconexión entre ellas por dicha comunicación. Para ello, la empresa en cuya red se origina la comunicación deberá retener, para sí, el íntegro de la tarifa cobrada al usuario.

d) No obstante lo señalado en el literal c) las empresas en cuyas redes se origina o termina la comunicación asumirán, de ser el caso, conforme se haya previsto en su relación de interconexión, el pago de los cargos de interconexión correspondientes al operador que haya prestado el servicio de transporte conmutado local y/o transporte conmutado de larga distancia nacional.

**Artículo 130.- Comunicaciones originadas en redes de los servicios públicos móviles.**

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (Troncalizado) y sistemas de comunicaciones personales (PCS), y destinadas a la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, tendrán el siguiente tratamiento:

a) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa del servicio móvil será la que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa del servicio móvil tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación. Dichos cargos incluyen los pagos y descuentos derivados de la facturación y cobranza por parte de la empresa en cuya red se origina la comunicación, siempre que: (i) ésta se origine en la red del servicio del servicio móvil, y (ii) no sea realizada mediante un mecanismo prepago.

d) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

**Artículo 131.- Comunicaciones destinadas a la red de los servicios públicos móviles.**

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos), ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social, y destinadas a la red del servicio de telefonía móvil, servicio móvil de canales múltiples de selección automática (Troncalizado) y sistemas de comunicaciones personales (PCS), tendrán el siguiente tratamiento:

a) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que cobre la tarifa al usuario.

c) La empresa del servicio móvil tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.

d) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final según lo establecido en el literal a), y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

**Artículo 132.- Comunicaciones de larga distancia internacional originadas en la red de telefonía fija ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social.**

Las comunicaciones de larga distancia internacional originadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, tendrán el siguiente tratamiento:

a) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que establezca la tarifa al usuario.

b) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social será la que cobre la tarifa al usuario.



c) La empresa del servicio portador de larga distancia internacional tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de sus elementos de red que han intervenido en la comunicación.

d) La empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho al saldo resultante de la diferencia entre: (i) la tarifa final según lo establecido en el literal a) y (ii) el o los cargos percibidos por la otra empresa según lo establecido en el literal c).

**Artículo 133.- Comunicaciones de larga distancia internacional terminadas en la red de telefonía fija ubicada en área rural o lugar considerado de preferente interés social.**

Respecto de las comunicaciones de larga distancia internacional terminadas en la red del servicio de telefonía fija local (modalidad de abonados y de teléfonos públicos) ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social, la empresa cuya red está ubicada en el área rural o lugar considerado de preferente interés social tendrá derecho a recibir el o los cargos de interconexión por el uso de los elementos de red que han intervenido en la comunicación.

**Artículo 134.- Programación de tarifas ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios.**

134.1. En las comunicaciones originadas en una red ubicada en áreas urbanas y destinadas a las redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, el operador de la red de origen cuenta con un plazo no mayor de diez (10) días hábiles para programar las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios en sus sistemas. Para los escenarios de llamadas originadas en teléfonos públicos destinadas a las redes ubicadas en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, el plazo para dicha programación será no mayor a veinte (20) días hábiles.

134.2. Los plazos establecidos en el párrafo precedente se contarán a partir del día siguiente de la comunicación del operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social al operador de la red que originará la llamada. Dicha comunicación se realizará utilizando el formato establecido en el Anexo 4.- Tabla Informativa de Tarifas por Comunicaciones Destinadas a la Red Rural.

134.3. Excepcionalmente, de existir algún impedimento técnico para la programación de alguna de las tarifas, ofertas, descuentos, promociones o planes tarifarios relacionados a las comunicaciones objeto del presente artículo, el operador de la red de origen deberá sustentar, en forma clara y detallada, los motivos de tal impedimento. El plazo para tal efecto será de cinco (05) días hábiles de formulada la solicitud de programación.

134.4. Dicho sustento deberá realizarse mediante comunicación escrita remitida al operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, con copia al OSIPTEL para que, de considerarlo pertinente, emita un pronunciamiento al respecto.

## CAPÍTULO VII

### DE LA PRÓRROGA DE LOS PLAZOS A SOLICITUD DE PARTE O DE OFICIO

**Artículo 135.- Ampliación de los plazos.**

Si en el curso de las negociaciones o en la evaluación de asuntos comprendidos en los alcances de los artículos precedentes concurrieran situaciones de complejidad técnica o económica que demandaran plazos mayores que los señalados, OSIPTEL podrá, de oficio o a solicitud de parte, ampliar hasta por el doble de tiempo adicional, los plazos fijados en los Artículos 50, 54, 55, 88 y 89, así como los plazos señalados por el propio OSIPTEL en aplicación de tales normas.

### **Artículo 136.- Solicitud de prórroga del plazo de negociación.**

136.1. La solicitud de prórroga del plazo de negociación a que aluden los artículos 49 y 68 sólo procederá si ambas partes mediante comunicación conjunta o individual manifiestan su intención en ese sentido. En caso exista diferencia en cuanto al plazo solicitado para la prórroga, prevalecerá el menor.

136.2. La Gerencia General del OSIPTEL, mediante comunicación escrita, emitirá su pronunciamiento respecto a la solicitud de prórroga presentada.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS NORMAS SOBRE IMPUGNACIONES**

#### **Artículo 137.- Órganos competentes y recursos administrativos.**

137.1. Los Mandatos de Interconexión serán emitidos por el Consejo Directivo de OSIPTEL.

137.2. La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión. Las resoluciones de la Gerencia General son susceptibles de impugnación de acuerdo a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

137.3. El recurso de apelación será presentado ante la Gerencia General del OSIPTEL para que ésta lo eleve al Consejo Directivo, con cuya resolución quedará agotada la vía administrativa.

## **CAPÍTULO IX**

### **DE LAS INFRACCIONES**

#### **Artículo 138.- Reposición del servicio.**

De detectarse indicios suficientes o comprobarse que la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones interrumpe, suspende o corta un enlace de interconexión o un enlace de línea telefónica por causa imputable a dicha empresa, la Gerencia General de OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. La empresa a la cual está dirigida dicha orden deberá cumplirla en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de la notificación realizada.

#### **Artículo 139.- Facultades de la Gerencia General.**

La Gerencia General podrá utilizar, de manera adicional e inmediata, el mecanismo establecido en el artículo 63 del Reglamento General de Infracciones y Sanciones (i) en el caso del incumplimiento señalado en el artículo anterior, o (ii) si la empresa que provee los medios no brinda las facilidades necesarias para que OSIPTEL realice las verificaciones pertinentes en sus locales.

#### **Artículo 140.- Conductas que afecten la libre y leal competencia.**

En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma y que se puedan generar conductas previstas en los Decretos Legislativos N° 1034 y 1044, será de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27336.

## **CAPÍTULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera.- Régimen de los plazos.**

Los plazos a que se refiere la presente Norma están señalados en días hábiles, salvo disposición expresa en sentido distinto.

**Segunda.- Acuerdos de orden técnico.**

Las partes negociarán los acuerdos de orden técnico necesarios para implementar y hacer efectivas las previsiones contenidas en el Reglamento del Sistema de Preselección del Concesionario del Servicio Portador de Larga Distancia, los mismos que deberán ser contemplados en los respectivos contratos de interconexión. La definición de los demás aspectos relacionados con la implementación de dicho sistema no condiciona en forma alguna ni obsta para que la relación de interconexión sea efectiva.

**Tercera.- Regulación del Lineamiento 42.**

Para el establecimiento de interconexiones al amparo del Lineamiento 42, el Consejo Directivo dictará las medidas que correspondan.

**Cuarta.- Modificación de los formatos del Anexo 3.**

Los formatos establecidos en el Anexo 3 de la presente Norma, podrán ser modificados por Resolución de la Gerencia General de OSIPTEL, previa publicación para recibir los comentarios de los interesados.

**Quinta.- Referencias normativas.**

Cuando en la presente norma se haga referencia a un artículo sin indicar a continuación el dispositivo al cual pertenece, se entenderá referido al presente Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

**Enlace Web: Anexos 1 al 5 (PDF).**

# ANEXO 1

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

### 1.- Ley

El Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC y disposiciones modificatorias y complementarias.

### 2.- Ministerio

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

### 3.- OSIPTEL

El Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones.

### 4.- Red Rural

Es la red de servicios públicos de telecomunicaciones, operada por una persona natural o jurídica que, facultada por una concesión determinada, opera servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social comprendidos en el área de concesión específica.

### 5.- Red Local

Es la red de telefonía básica operada por una persona natural o jurídica que, bajo el régimen de concesión, opera el servicio público respectivo en una ó más áreas de operación local.

### 6.- Reglamento General de la Ley

El Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

### 7.- Reglamento de OSIPTEL

El Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

### 8.- Reglamento de Solución de Controversias

El Reglamento General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

### 9.- Reglamento General de Infracciones y Sanciones

El Reglamento General de Infracciones y Sanciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-99-CD/OSIPTEL y disposiciones ampliatorias o modificatorias.

### 10.- UIT

Unión Internacional de Telecomunicaciones

### 11- E1

Unidad mínima del enlace de interconexión que agrupa treinta (30) canales digitales, más un canal de sincronismo y otro de señalización, a 2,048 Mbps.

## ANEXO 2

### INSTALACIONES ESENCIALES

#### 1.- Terminación de Llamadas

Es el completamiento o la originación de una comunicación conmutada hacia o desde el cliente de una red, incluyendo su señalización correspondiente.

#### 2.- Conmutación

Consiste en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal dentro de una red local vía central local o central tándem entre una red local y otra central de conmutación, a la cual está conectada la red local de otro abonado, o en el establecimiento de una trayectoria de transmisión temporal entre centrales de conmutación.

#### 3.- Transporte

Consiste en el enlace de transmisión entre centrales de conmutación locales o centrales tándem, o entre una central local y una de larga distancia. El transporte puede ser dedicado o común.

#### 4.- Señalización

Consiste en el transporte de la información necesaria para establecer la comunicación entre usuarios.

#### 5.- Servicios Auxiliares

Dentro de este concepto se incluye, entre otros, servicios de directorio, de emergencia, de facturación y cobranza necesarios para la operación de otras redes o servicios públicos de telecomunicaciones.

## ANEXO 3

### FORMATOS PARA CONCILIACIÓN DE TRÁFICO

| Fecha  | Llamadas | Minutos | Segundos | Minutos Reales | Importe |
|--------|----------|---------|----------|----------------|---------|
| Día 1  |          |         |          |                |         |
| Día 2  |          |         |          |                |         |
| Día 3  |          |         |          |                |         |
| Día 4  |          |         |          |                |         |
| Día 5  |          |         |          |                |         |
| Día 6  |          |         |          |                |         |
| Día 7  |          |         |          |                |         |
| Día 8  |          |         |          |                |         |
| Día 9  |          |         |          |                |         |
| Día 10 |          |         |          |                |         |
| Día 11 |          |         |          |                |         |
| Día 12 |          |         |          |                |         |
| Día 13 |          |         |          |                |         |
| Día 14 |          |         |          |                |         |
| Día 15 |          |         |          |                |         |
| Día 16 |          |         |          |                |         |
| Día 17 |          |         |          |                |         |
| Día 18 |          |         |          |                |         |
| Día 19 |          |         |          |                |         |
| Día 20 |          |         |          |                |         |
| Día 21 |          |         |          |                |         |
| Día 22 |          |         |          |                |         |
| Día 23 |          |         |          |                |         |
| Día 24 |          |         |          |                |         |
| Día 25 |          |         |          |                |         |
| Día 26 |          |         |          |                |         |
| Día 27 |          |         |          |                |         |
| Día 28 |          |         |          |                |         |

| Fecha   | Llamadas | Minutos | Segundos | Minutos Reales | Importe |
|---------|----------|---------|----------|----------------|---------|
| Día 29  |          |         |          |                |         |
| Día 30  |          |         |          |                |         |
| Día 31  |          |         |          |                |         |
| Totales |          |         |          |                |         |

### FORMATO PARA CONCILIACIÓN DETALLADA

| Nº Llamante | Nº Llamado | Fecha | Hora | Duración (Segundos) |
|-------------|------------|-------|------|---------------------|
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |
|             |            |       |      |                     |

## ANEXO 4

### TABLA INFORMATIVA DE TARIFAS POR COMUNICACIONES DESTINADAS A RED RURAL

| Tipo de llamada (a) | Origen de la comunicación |              | Destino de la comunicación |              | Tarifa al usuario sin IGV por minuto en NS/ (f) | Tarifa al usuario sin IGV por minuto en NS/ (g) | Tasación de la llamada (h) |
|---------------------|---------------------------|--------------|----------------------------|--------------|---|---|----------------------------|
|                     | Nombre de la empresa (b)  | Servicio (c) | Nombre de la empresa (d)   | Servicio (e) |   |   |                            |
|                     |                           |              |                            |              |   |   |                            |
|                     |                           |              |                            |              |   |   |                            |
|                     |                           |              |                            |              |   |   |                            |
|                     |                           |              |                            |              |   |   |                            |

- (a) Tipo de llamadas: Puede ser Local o de Larga distancia nacional
- (b) Nombre de la empresa: Nombre de la empresa en cuya red se origina la comunicación
- (c) Servicio: Servicio de telecomunicaciones en donde se origina la comunicación. Puede ser servicio de telefonía fija (modalidad de abonados), servicio de telefonía fija (modalidad de teléfonos públicos), servicio de telefonía móvil, servicio de troncalizado, servicio de comunicaciones personales, servicio de telefonía móvil por satélite, etc.
- (d) Nombre de la empresa: Nombre de la empresa rural en cuya red finaliza la comunicación
- (e) Servicio: Servicio de telecomunicaciones de la empresa rural en donde termina la comunicación. Puede ser servicio de telefonía fija (modalidad de abonados), servicio de telefonía fija (modalidad de teléfonos públicos).
- (f) Tarifa al usuario sin IGV por minuto en NS/: Tarifa por minuto establecida por la empresa rural para ser cobrada al usuario que origina la llamada. No incluye el Impuesto General a las Ventas. En Nuevos Soles.
- (g) Tarifa al usuario con IGV por minuto en NS/: Tarifa por minuto establecida por la empresa rural para ser cobrada al usuario que origina la llamada. Sí incluye el Impuesto General a las Ventas. En Nuevos Soles.
- (h) Tasación de la llamada: Modo de tasación de la llamada. Puede ser al segundo, al minuto, etc.

## ANEXO 5

### RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

|   | INFRACCIÓN   | SANCIÓN |
|---|--|---------|
| 1 | La empresa operadora que no habilite el servicio de transporte conmutado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del otorgamiento de la garantía en los términos solicitados por el operador que provee el transporte conmutado, incurrirá en infracción grave (Artículo 23).  | GRAVE   |
| 2 | La empresa operadora que no habilite el servicio de transporte conmutado en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de solicitud de habilitación, siempre que exista un acuerdo de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión que establezca los mecanismos de liquidación entre el operador solicitante de la interconexión y la tercera red, incurrirá en infracción grave (Artículo 23). | GRAVE   |

|    | INFRACCIÓN  | SANCIÓN |
|----|---|---------|
| 3  | La empresa operadora que brinda el transporte conmutado local con liquidación indirecta que incumpla con la obligación de comunicar el monto y las condiciones de la garantía en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la solicitud de provisión del transporte conmutado local, incurrirá en infracción leve (Artículo 23).  | LEVE    |
| 4  | La empresa operadora que no comunique al solicitante de la interconexión la lista de centrales locales que a su vez cumplen funciones de central de larga distancia y/o de otros servicios de telecomunicaciones, en todas las áreas locales del país, incurrirá en infracción leve (Artículo 24).  | LEVE    |
| 5  | La empresa operadora a la cual se le haya comunicado la adecuación de los cargos y/o condiciones de la interconexión conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 que no cumpla con otorgar los cargos y/o condiciones de la interconexión más favorables que aplique en una relación de interconexión con una tercera empresa operadora, incurrirá en infracción grave (Artículo 30).   | GRAVE   |
| 6  | La empresa operadora que no informe, dentro del plazo establecido, a OSIPTEL o al operador con el cual tenga una relación de interconexión, los cambios que introduzca en sus redes que afecten la relación de interconexión con la red u otro servicio público de telecomunicaciones de dicho operador, incurrirá en infracción leve (Artículo 33).  | LEVE    |
| 7  | La empresa operadora en cuyas instalaciones se haya fijado, conforme al acuerdo respectivo el punto de interconexión y que no cumpla con proveer las facilidades necesarias para la interconexión tales como el espacio físico y energía adecuados y los otros servicios generales desde la fecha de vigencia efectiva de la relación de interconexión, en caso la otra empresa operadora requiera instalar en dichas instalaciones equipos o medios relacionados con la interconexión incurrirá en infracción grave (Artículo 38). | GRAVE   |
| 8  | La empresa operadora que no brinde las facilidades necesarias a fin de permitir comprobar la lista y precios por adecuación de red a la otra parte de su relación de interconexión que se lo solicite, incurrirá en infracción grave (Artículo 39).   | GRAVE   |
| 9  | La empresa operadora que no provea la información necesaria a OSIPTEL que le permita a éste establecer el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos incurrirá en infracción grave (Artículo 39).   | GRAVE   |
| 10 | La empresa operadora que no envíe el número de abonado que origina la llamada, cuando éste sea inherente al servicio, incurrirá en infracción grave (Artículo 40).  | GRAVE   |
| 11 | La empresa operadora que no conteste la solicitud de orden de servicio de un enlace o punto de interconexión, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles, incurrirá en infracción leve (Artículo 41).   | LEVE    |
| 12 | La empresa operadora que no habilite el enlace de interconexión y/o punto de interconexión solicitado en el plazo máximo establecido en el contrato o mandato de interconexión, o en su defecto, el establecido en el artículo 41, incurrirá en infracción grave (Artículo 41).   | GRAVE   |
| 13 | La empresa operadora que no habilite en su red los códigos de numeración que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones le haya asignado al operador con el cual tiene una relación de interconexión y/o no cumpla con comunicar su numeración a los operadores extranjeros tal como le fuera solicitado, en el plazo máximo establecido en su contrato o mandato de interconexión, o en su defecto, en el plazo establecido en el artículo 42, incurrirá en infracción grave (Artículo 42).                                     | GRAVE   |
| 14 | La empresa operadora que no notifique a OSIPTEL el lugar y la hora de realización de las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de Interconexión, incurrirá en infracción leve (Artículo 47)   | LEVE    |
| 15 | La empresa operadora que no efectúe las pruebas que se establezcan en el Proyecto Técnico de interconexión, incurrirá en infracción grave (Artículo 47).  | GRAVE   |
| 16 | La empresa operadora que no remita a OSIPTEL copia del acta de aceptación de las instalaciones, aprobada y firmada por las partes, y con la información mínima establecida en el artículo 48, dentro del plazo máximo de siete (7) días calendario, contados a partir de la fecha de aceptación de las instalaciones, incurrirá en infracción leve (Artículo 48).   | LEVE    |
| 17 | La empresa operadora que incumpla la obligación de enviar al solicitante de la interconexión dentro del plazo de siete (7) días calendario de recibida la solicitud, el requerimiento de información necesaria para la interconexión, incurrirá en infracción leve (Artículo 49).   | LEVE    |
| 18 | La empresa operadora que incumpla, en más de una oportunidad, la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la correspondencia que se cursen en aplicación del artículo 49 dentro de los cinco (5) días calendario siguientes, incurrirá en infracción leve (Artículo 49).  | LEVE    |

|    | INFRACCIÓN  | SANCIÓN   |
|----|---|-----------|
| 19 | La empresa operadora que curse tráfico sin antes contar con el contrato de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 50).   | MUY GRAVE |
| 20 | La empresa operadora que curse tráfico mediante nuevos escenarios de llamadas si éstos modifican los esquemas de liquidación establecidos en el contrato o mandato de interconexión, sin antes contar con un acuerdo de interconexión aprobado por OSIPTEL o un mandato de interconexión, que regule el nuevo escenario, incurrirá en infracción grave (Artículo 50). | GRAVE     |
| 21 | La empresa operadora que no remita copia del documento que contenga lo acordado por las partes respecto de algún desacuerdo que haya surgido sobre el contrato de interconexión, o en relación a éste o su interpretación, dentro del plazo de cinco (5) días calendario siguientes a la fecha del acuerdo incurrirá en infracción leve (Artículo 58).                | LEVE      |
| 22 | La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir copia de la comunicación a que hace referencia el artículo 59, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha del envío de la notificación, incurrirá en infracción leve (Artículo 59).  | LEVE      |
| 23 | El operador de la red rural, interconectado a través de enlaces de líneas telefónicas, que transporte llamadas de larga distancia hacia la red del operador de telefonía fija local, incurrirá en infracción leve (Artículo 65).  | LEVE      |
| 24 | La empresa operadora que incumpla con la instalación de la línea telefónica solicitada en el plazo correspondiente al que hace referencia el artículo 69, incurrirá en infracción grave (Artículo 69).  | GRAVE     |
| 25 | La empresa operadora que incumpla la obligación de enviar los reportes de tráfico sobre el cual se deriva la obligación económica, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de cierre del periodo de liquidación correspondiente, incurrirá en infracción leve. (Artículo 75, literal c).  | LEVE      |
| 26 | La empresa operadora que se niegue a cumplir con el Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 89).  | MUY GRAVE |
| 27 | La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la carta mediante la cual comunica a la otra parte que se acoge al procedimiento de liquidación, facturación y pago, incurrirá en infracción leve (Artículo 96, literal c).   | LEVE      |
| 28 | La empresa operadora que incumpla la obligación de comunicar a OSIPTEL los nuevos formatos a utilizarse en los reportes de tráfico, en un plazo de cinco (5) días calendario siguientes al acuerdo respectivo, incurrirá en infracción leve (Artículo 111).   | LEVE      |
| 29 | La empresa operadora que incumpla la obligación de notificar al operador con el que se encuentra interconectado o a OSIPTEL, el día y la hora exacta en que se producirá la suspensión incurrirá en infracción grave (Artículo 112.2, literales h) e i)).   | GRAVE     |
| 30 | La empresa operadora que incumpla la obligación de informar a OSIPTEL si la suspensión de la interconexión no se lleva a cabo en la fecha establecida, indicando las razones que motivaron tal decisión, incurrirá en infracción leve (Artículo 112.2, literal k)).   | LEVE      |
| 31 | La empresa operadora que, siempre que se presenten los supuestos establecidos en el literal l) del Artículo 112.2, incumpla la obligación de desconectar los equipos y las programaciones correspondientes a una interconexión suspendida, a los noventa (90) días calendario, incurrirá en infracción leve (Artículo 112.2, literal l)).                             | LEVE      |
| 32 | La empresa operadora que interrumpa o suspenda la interconexión al operador con el que se encuentre interconectado, sin cumplir con el procedimiento establecido en el Contrato de interconexión o en el Mandato de interconexión, incurrirá en infracción grave.   | GRAVE     |
| 33 | La empresa operadora que no adopte las medidas de protección a los usuarios señaladas en el artículo 113, incurrirá en infracción grave (Artículo 113).   | GRAVE     |
| 34 | La empresa operadora que incumpla la obligación de comunicar a OSIPTEL las medidas que adopten en aplicación del artículo 113, dentro del día hábil siguiente que hayan sido adoptadas, incurrirá en infracción leve (Artículo 113, literal f)).  | LEVE      |
| 35 | La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la carta mediante la cual comunica a la otra parte que se acoge al procedimiento de suspensión de la interconexión por falta de pago, incurrirá en infracción leve (Artículo 116, literal c)).  | LEVE      |

|    | INFRACCIÓN  | SANCIÓN   |
|----|---|-----------|
| 36 | La empresa operadora que incumpla la obligación de remitir a OSIPTEL copia de la carta mediante la cual comunica a la otra parte que se acoge a la incorporación de uno o varias de las causales que dan origen al procedimiento de suspensión de la interconexión - por otras causales, incurrirá en infracción leve (Artículo 118, literal c).  | LEVE      |
| 37 | La empresa operadora que incumpla la obligación de notificar por escrito al operador con el que se encuentra interconectado, la causal por la cual se pretende interrumpir la interconexión, incurrirá en infracción grave (Artículo 119, literal a).   | GRAVE     |
| 38 | La empresa operadora que no proponga las medidas del caso para superar la causal por la cual se pretende interrumpir la interconexión, incurrirá en infracción leve (Artículo 119, literal a).  | LEVE      |
| 39 | La empresa operadora que incumpla la obligación de absolver el cuestionamiento planteado y formular las observaciones del caso en el plazo previsto en el literal b) del artículo 119, incurrirá en infracción leve (Artículo 119, literal b).  | LEVE      |
| 40 | La empresa operadora que interrumpa la interconexión con anterioridad al pronunciamiento definitivo de las instancias competentes de OSIPTEL previsto en el literal e) del artículo 119, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 119, literal e).   | MUY GRAVE |
| 41 | La empresa operadora que no comunique a OSIPTEL o al operador afectado al tiempo de proceder a la interrupción o dentro de las veinticuatro (24) horas de producida ésta, en el supuesto contenido en el literal h) del artículo 119, incurrirá en infracción leve (Artículo 119, literal h).   | LEVE      |
| 42 | La empresa operadora que interrumpa la interconexión en virtud de lo dispuesto en el artículo 119, literal h) y no acredite la potencialidad del daño, el daño mismo o el inminente peligro, incurrirá en infracción grave (Artículo 119, literal h).   | GRAVE     |
| 43 | La empresa operadora que no notifique por escrito a la otra parte, la interrupción de la interconexión por caso fortuito o fuerza mayor, señalando los daños sufridos y el tiempo estimado durante el cual se encontrará imposibilitado de cumplir con sus obligaciones dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes de iniciados o producidos los hechos, incurrirá en infracción leve (Artículo 121). | LEVE      |
| 44 | La empresa operadora que no notifique por escrito el cese de las circunstancias que impedian u obstaculizaban la prestación de la interconexión, dentro de las setentidós (72) horas siguientes al cese, incurrirá en infracción leve (Artículo 121).   | LEVE      |
| 45 | La empresa operadora que incumpla la obligación de comunicar por escrito al otro operador la interrupción eventual de la interconexión por razones de mantenimiento, mejoras tecnológicas u otros trabajos similares, incurrirá en infracción leve (Artículo 124).  | LEVE      |
| 46 | La empresa operadora que incumpla la obligación de notificar a la parte afectada, la suspensión de la interconexión en cumplimiento de una decisión debidamente fundamentada del OSIPTEL o del Poder Judicial, incurrirá en infracción leve (Artículo 126).   | LEVE      |
| 47 | La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte, por causa imputable a ella, un enlace de interconexión que una su red con la red de otra empresa operadora, incurrirá en infracción grave (Artículo 138).  | GRAVE     |
| 48 | La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte una línea telefónica utilizada para una interconexión provisional o definitiva por causa imputable a ella, incurrirá en infracción grave (Artículo 138).  | GRAVE     |
| 49 | La empresa operadora que incumpla la orden de la Gerencia General de OSIPTEL de reponer el enlace de interconexión o la línea telefónica en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, incurrirá en infracción grave (Artículo 138).  | GRAVE     |
| 50 | La empresa operadora que aplique cargos de interconexión mayores al cargo tope aprobado por OSIPTEL, o que aplique cargos superiores a los cargos establecidos en el Mandato de interconexión o cargos superiores a los cargos pactados en el contrato de interconexión, incurrirá en infracción muy grave.   | MUY GRAVE |
| 51 | La empresa operadora que incumpla con las disposiciones relativas a la tasación, rangos horarios, escenarios de aplicación y cualquier otra regulación sobre los cargos de interconexión, incurrirá en infracción muy grave.  | MUY GRAVE |
| 52 | La empresa operadora que no otorgue condiciones equivalentes de interconexión de acuerdo a lo establecido en el artículo 105 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 11 del Texto Único Ordenado de las Normas de interconexión, incurrirá en infracción muy grave.  | MUY GRAVE |

|    | INFRACCIÓN   | SANCIÓN   |
|----|--|-----------|
| 53 | El operador de la red de origen que no cumpla con programar la tarifa comunicada por el operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue comunicada, incurrirá en infracción grave (artículo 134).  | GRAVE     |
| 54 | El operador de la red de origen que no cumpla con programar en sus teléfonos públicos la tarifa comunicada por el operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares considerados de preferente interés social, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue comunicada, incurrirá en infracción grave (artículo 134).  | GRAVE     |
| 55 | El operador de la red de origen que no programe la tarifa comunicada por el operador de la red ubicada en áreas rurales o lugares de preferente interés alegando la existencia de impedimentos técnicos y que no haya cumplido con presentar el sustento respectivo dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, incurrirá en infracción grave (artículo 134).  | GRAVE     |
| 56 | El operador de la tercera red que indebidamente, dentro del marco de una interconexión vía transporte conmutado local con liquidación indirecta, no permita que el operador solicitante pueda terminar u originar tráfico en su red, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 23.2, literal a))   | MUY GRAVE |
| 57 | El operador que brinda el transporte conmutado local con liquidación indirecta, que cobre por conceptos adicionales a la prestación del servicio, incurrirá en infracción grave (Artículo 23.2, literal a)).   | GRAVE     |
| 58 | La empresa operadora que no cumpla con contestar la solicitud de orden de servicio en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado a partir de la fecha en que la empresa solicitante presenta la solicitud, que contenga la información mínima establecida en el contrato de interconexión o mandato de interconexión según sea el caso, incurrirá en infracción leve (Artículo 41).  | LEVE      |
| 59 | La empresa operadora que se interconecte de forma directa o a través del transporte conmutado local que modifique la numeración respecto del tráfico que se cursa, impidiendo el reconocimiento del número de origen y/o número de destino, incurrirá en infracción grave (Artículo 43).   | GRAVE     |
| 60 | La empresa operadora que, bajo el ámbito de aplicación del Artículo 61, curse tráfico generado por sus abonados sin contar con el correspondiente contrato de interconexión aprobado por el OSIPTEL o el mandato de interconexión, incurrirá en infracción muy grave (Artículo 61).  | MUY GRAVE |
| 61 | La empresa operadora a la cual le hayan requerido la puesta en servicio de la interconexión, que no cumpla con ponerla en servicio dentro del plazo máximo de cinco (5) meses, contados desde la fecha del requerimiento, incurrirá en infracción leve, siempre y cuando la empresa operadora solicitante haya cumplido con absolver el pedido de información formulado por la empresa operadora solicitada y con efectuar los pagos de acuerdo al cronograma aceptado (Artículo 62) | LEVE      |
| 62 | La empresa operadora que haya requerido la puesta en servicio de la interconexión, que no cumpla con presentar al OSIPTEL el contrato de interconexión o con solicitar la emisión del mandato de interconexión dentro de los cinco (5) días calendario posteriores al vencimiento del periodo de negociación incurrirá en infracción leve (Artículo 63).   | LEVE      |
| 63 | El operador del servicio de telefonía fija que no cumpla con remitir al operador rural la información solicitada respecto de la capacidad total y la capacidad disponible en las centrales que se encuentren dentro del área de concesión del operador rural o en su defecto, de la central que se encuentre más próxima, incurrirá en infracción leve (Artículo 65).  | LEVE      |
| 64 | La empresa operadora que establece la tarifa final al usuario de una determinada comunicación que es cursada a través de una interconexión indirecta, que no cumpla con retribuir a la empresa que le brinda el servicio de transporte conmutado local los cargos correspondientes establecidos en el artículo 95 por la operatividad de los enlaces de interconexión utilizados, incurrirá en infracción grave (Artículo 95).   | GRAVE     |

$$\text{Pago de la Empresa que no solicita el enlace} = \left( \begin{array}{c} \text{Monto} \\ \text{pagado} \\ \text{por el} \\ \text{enlace} \end{array} \right) * \left( \begin{array}{c} \text{Tráfico de las comunicaciones} \\ \text{en la que la empresa que no solicita} \\ \text{el enlace establece la tarifa o recibe tasa de} \\ \text{liquidación o monto por transporte y terminación} \\ \hline \text{Suma de tráfico} \\ \text{cursados entre las} \\ \text{empresas} \end{array} \right)$$



**RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2015-CD-OSIPTTEL**

Lima, 20 de enero de 2015

|         |   |  |
|---------|---|--|
| MATERIA | : | Modificación del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión a efectos de incorporar reglas para los casos en que las empresas operadoras asumen la titularidad de relaciones de interconexión originariamente establecidas por otras empresas operadoras. |
|---------|---|--|

**VISTOS:**

(i). El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, que tiene por objeto aprobar la modificación del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión a efectos de incorporar reglas para los casos en que las empresas operadoras asumen la titularidad de relaciones de interconexión originariamente establecidas por otras empresas operadoras; y,

(ii). El Informe N° 009-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que sustenta el Proyecto a que se refiere el numeral precedente (en adelante, el Informe Sustentatorio), con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo señalado en el artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631, N° 28337 y N° 28964, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materias de su competencia, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 72 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, dispone que el OSIPTTEL, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establece las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas; siendo estas normas obligatorias y su cumplimiento de orden público;

Que, el Reglamento General del OSIPTTEL, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, establece en su artículo 25, literal i), que en ejercicio de su función normativa, este Organismo puede dictar reglamentos o disposiciones de carácter general referidos a las condiciones de acceso a servicios y redes e interconexión entre los mismos, incluyendo la oportunidad, la continuidad y en general los términos y condiciones de contratación, pudiendo excepcionalmente aprobar los formatos de contratos, de ser ello necesario;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD-OSIPTTEL, se aprobó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, norma que define los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, y establece las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos sobre interconexión que emita el OSIPTTEL;

Que, de la evaluación de los casos en que una empresa operadora asume la titularidad de relaciones de interconexión originariamente establecidas por otras empresas operadoras con

terceros operadores, se ha concluido que existen aspectos de dichas relaciones que deben ser adecuados cuando una empresa operadora se convierte en titular de dos o más relaciones de interconexión con una misma tercera empresa operadora, y en virtud de las cuales brinda a ésta una misma prestación de interconexión pero sujeta a más de un contrato y/o mandato de interconexión diferente, cada uno con un régimen y condiciones propias de interconexión; de esta manera, se evitarán posteriores situaciones que generen incertidumbre, controversias y costos de transacción innecesarios para los terceros operadores, para la propia empresa operadora y para el OSIPTEL;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2014-CD-OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 12 de diciembre de 2014, se dispuso la consulta pública del proyecto de modificación del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión a efectos de incorporar reglas para los casos en que las empresas operadoras asumen la titularidad de relaciones de interconexión originariamente establecidas por otras empresas operadoras; a efectos que los interesados puedan presentar sus comentarios;

Que, las empresas operadoras Americatel Perú S.A., América Móvil Perú S.A.C., Gilat To Home Perú S.A., y Telefónica del Perú S.A.A., remitieron comentarios al proyecto normativo publicado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 146-2014-CD-OSIPTEL, los cuales han sido debidamente evaluados por el OSIPTEL en el Informe N° 009-GPRC/2015 y la respectiva Matriz de Comentarios;

En aplicación de las funciones previstas en el literal i) del artículo 25, así como en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, concordados con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, y el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 561;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- Modificación del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión**

Modificar el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD-OSIPTEL, a efectos de incorporar en el Capítulo II "De los aspectos comunes a todo tipo de interconexión", el Subcapítulo VII "De la interconexión de empresas operadoras que asumen la titularidad de relaciones de interconexión originariamente establecidas por otras empresas operadoras"; con el siguiente texto:

"(...)

**CAPÍTULO II**

**DE LOS ASPECTOS COMUNES A TODO TIPO DE INTERCONEXIÓN**

(...)

**SUBCAPÍTULO VII**

**DE LA INTERCONEXIÓN DE EMPRESAS OPERADORAS QUE ASUMEN LA TITULARIDAD DE RELACIONES DE INTERCONEXIÓN ORIGINARIAMENTE ESTABLECIDAS POR OTRAS EMPRESAS OPERADORAS**

Artículo 64-A.- Unificación de condiciones para las relaciones de interconexión.

La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que sea titular de dos o más relaciones de interconexión con una misma tercera empresa operadora, y en virtud de las cuales brinde a ésta una misma prestación de interconexión pero sujeta a más de un contrato y/o mandato de interconexión diferente; deberá de modificar sus relaciones de interconexión con la finalidad de unificar las condiciones para cada prestación de interconexión y extinguir la duplicidad de condiciones.

Para tales efectos, la empresa operadora que se encuentre en la mencionada situación, deberá negociar con la tercera empresa operadora la modificación de sus respectivas relaciones de interconexión, de conformidad con las disposiciones de la presente norma.

Artículo 64-B.- Reglas para la unificación de las relaciones de interconexión.

La negociación a la que hace referencia el segundo párrafo del artículo 64-A, deberá considerar las siguientes reglas:

1. Las redes de telecomunicaciones de un mismo tipo de servicio (fijo, móvil, larga distancia) y operadas por una misma empresa operadora, se consideran para todo efecto de interconexión como una red única por tipo de servicio; aun cuando dichas redes hayan sido implementadas con distintas tecnologías y/u operadas anteriormente por empresas operadoras distintas.

En este supuesto no aplica el pago del servicio de transporte conmutado local (tránsito local).

2. El cargo de interconexión tope para cada prestación de interconexión, será el de menor valor entre los cargos tope regulados que se aplican en las relaciones de interconexión cuyas condiciones duplicadas serán extinguidas. Si sólo se cuenta con un cargo tope regulado por prestación de interconexión, este será el que aplique. El cargo de interconexión tope que corresponda, se sujetará a las reglas previstas en la respectiva resolución que lo ha establecido.

3. Los cargos de interconexión diferenciados serán los que correspondan al cargo de interconexión tope que resulte de la aplicación del numeral precedente.

4. Los cargos de interconexión no regulados serán los que acuerden las partes. A falta de acuerdo, serán los que defina el OSIPTEL a través de mandato de interconexión que será emitido de acuerdo al marco normativo vigente.

5. Los puntos de interconexión mínimos para los nuevos enlaces de interconexión, serán los de la empresa operadora que con anterioridad al cambio de titularidad en las relaciones de interconexión, intercambiaba la mayor cantidad de tráfico para la prestación de la interconexión respectiva. Sin perjuicio de lo cual, los puntos de interconexión en los cuales la tercera empresa operadora tenga implementado enlaces pero que no se encuentren entre los puntos de interconexión mínimos antes indicados, se deberán mantener habilitados para estos enlaces, a elección de dicha tercera empresa, a fin de no generarle perjuicios.

Artículo 64-C.- Actualización de las Ofertas Básicas de Interconexión.

La empresa operadora que se encuentre en el supuesto señalado en el artículo 64-A, deberá actualizar sus ofertas básicas de interconexión de modo que sólo mantenga una oferta por cada tipo de servicio. Para tal efecto, deberá tramitar el procedimiento de actualización de Ofertas Básicas de Interconexión previsto por la normativa aplicable, considerando en el proceso de actualización, las reglas señaladas en el artículo 64-B, en todo lo que resulte aplicable.

(...)"

#### **Artículo Segundo.- Publicación**

Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución sea publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para que la presente resolución, conjuntamente con su Exposición de Motivos, Informe N° 009-GPRC/2015 y la Matriz de Comentarios, sean publicados en el Portal Electrónico del OSIPTEL (página web institucional: <http://www.osiptel.gob.pe>).

#### **Artículo Tercero.- Vigencia**

La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**Única.-** La empresa operadora cesionaria de una transferencia de concesiones que, en cumplimiento de las condiciones establecidas en su contrato de concesión, haya especificado el modo en que tratará las obligaciones de interconexión y contratos similares de las empresas operadoras inmersas en la referida transferencia con terceros operadores; deberá comunicar al OSIPTEL de manera clara, detallada y precisa cuáles son las relaciones de interconexión y/o condiciones de éstas que han quedado sin efecto con cada tercer operador para evitar duplicidad de condiciones como resultado de la transferencia respectiva.

La comunicación señalada en el párrafo precedente deberá ser presentada por la empresa operadora cesionaria al OSIPTEL, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente resolución.

El OSIPTEL correrá traslado de la citada comunicación respectiva al tercer operador, solicitándole que informe de manera obligatoria en un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde el día siguiente de recibida la comunicación, su conformidad u observación a la comunicación en cuestión.

La conformidad o falta de respuesta del tercer operador respecto de las relaciones de interconexión y/ o condiciones de éstas que han quedado sin efecto para evitar duplicidad, dará lugar a la anotación respectiva en el Registro de Contratos de Interconexión; salvo que el OSIPTEL considere necesario formular alguna observación en concordancia con lo dispuesto en el artículo 54.1 del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión. La observación del tercer operador a lo señalado por la empresa operadora cesionaria, dará lugar a la negociación prevista en el artículo 64-A del referido Texto Único Ordenado, incorporado a dicha norma mediante la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ  
Presidente del Consejo Directivo